

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**  
**MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**



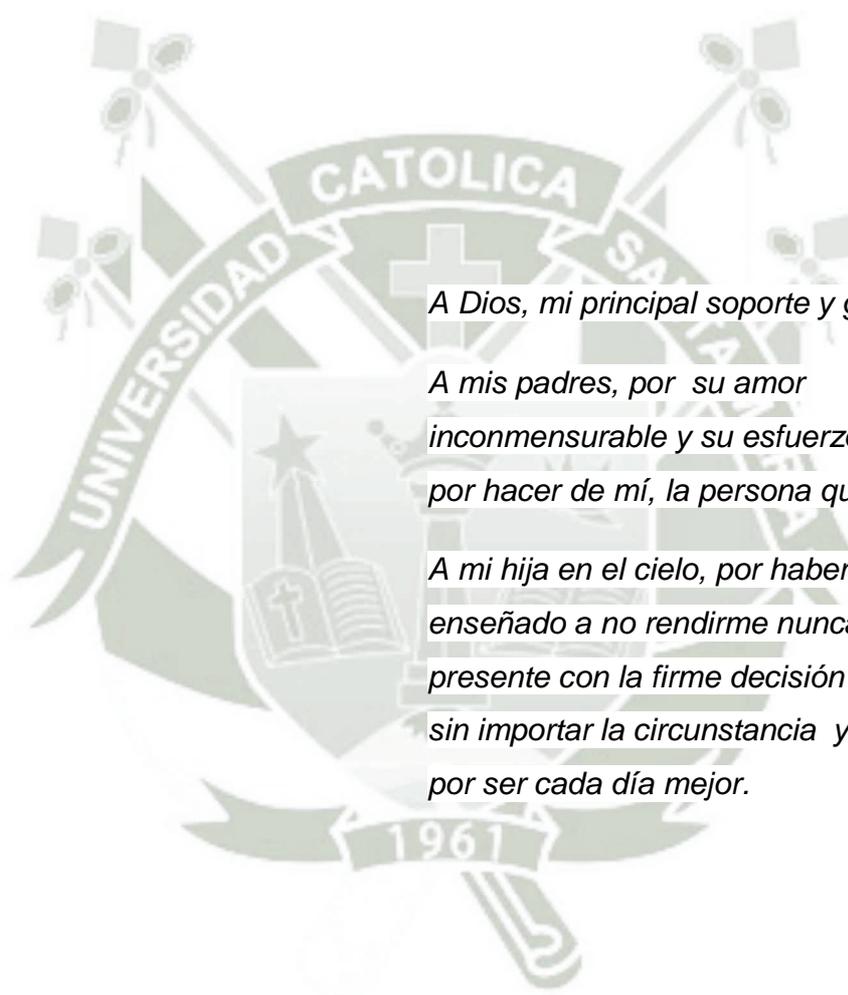
**PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS ANTE LA VULNERACIÓN DEL  
PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA, EN LAS SENTENCIAS DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO DEL 2005-2014**

Tesis presentada por la bachiller:  
**SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ SALAS**

Para obtener el grado académico de:  
**MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AREQUIPA –PERÚ**

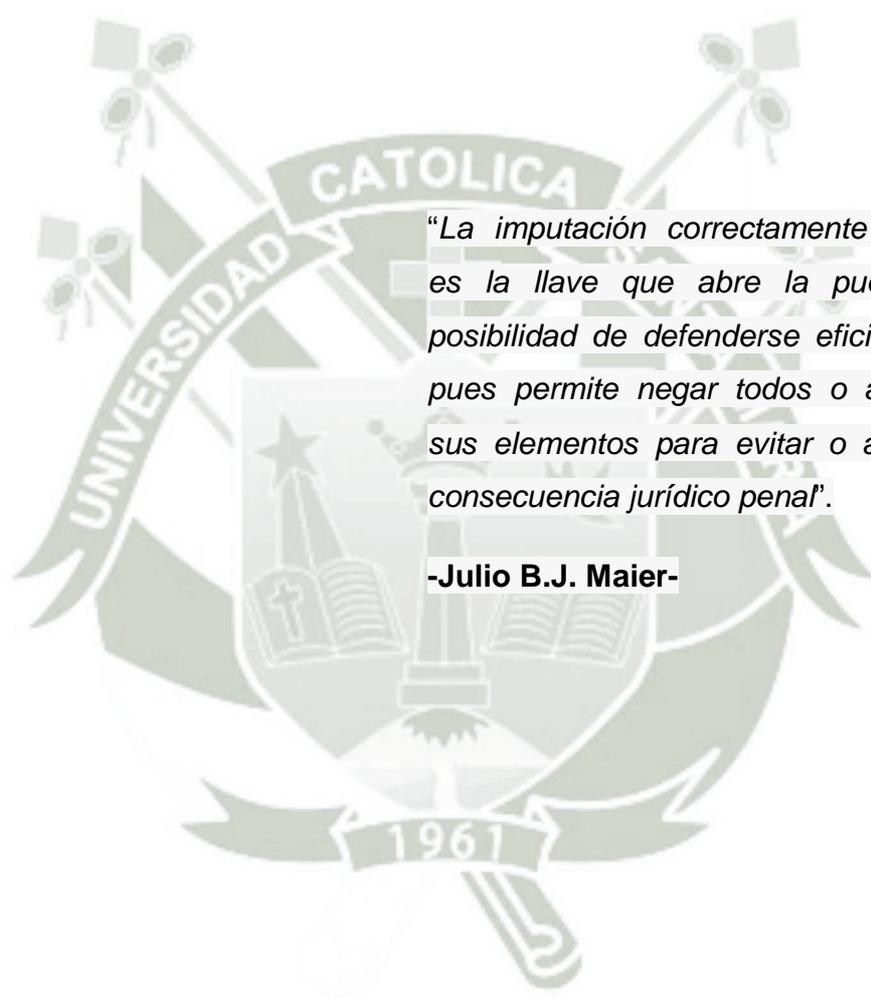
**2015**



*A Dios, mi principal soporte y guía,*

*A mis padres, por su amor  
incomensurable y su esfuerzo constante  
por hacer de mí, la persona que hoy soy,*

*A mi hija en el cielo, por haberme  
enseñado a no rendirme nunca y a vivir el  
presente con la firme decisión de ser feliz  
sin importar la circunstancia y esforzarme  
por ser cada día mejor.*



*“La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal”.*

**-Julio B.J. Maier-**

## ÍNDICE GENERAL

<b>RESUMEN</b>	<b>8</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>9</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO I: PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS ANTE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA</b>	<b>14</b>
<b>TÍTULO I: EL HÁBEAS CORPUS</b>	<b>14</b>
<b>1. HÁBEAS CORPUS</b>	<b>14</b>
<b>1.1. FINES</b>	<b>17</b>
<b>1.2. CARACTERÍSTICAS</b>	<b>18</b>
<b>1.3. DERECHOS TUTELADOS</b>	<b>19</b>
<b>2. TIPOS DE HABEAS CORPUS</b>	<b>35</b>
<b>2.1. REPARADOR</b>	<b>35</b>
<b>2.2. RESTRINGIDO</b>	<b>36</b>
<b>2.3. CORRECTIVO</b>	<b>36</b>
<b>2.4. TRASLATIVO</b>	<b>37</b>
<b>2.5. INNOVATIVO</b>	<b>37</b>
<b>2.6. INSTRUCTIVO</b>	<b>38</b>
<b>2.7. PREVENTIVO</b>	<b>38</b>
<b>2.8. CONEXO</b>	<b>38</b>
<b>3. PROCEDIMIENTO DEL HÁBEAS CORPUS</b>	<b>39</b>
<b>4. RELACIONES ENTRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL         Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA</b>	<b>40</b>
<b>4.1. PROYECCIONES</b>	<b>40</b>

4.2. LIMITACIONES	42
5. PROCEDENCIA DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS	43
5.1. CAUSALES QUE NO DAN LUGAR A LA IMPROCEDENCIA LIMINAR DE LA DEMANDA	43
5.2. CAUSALES QUE DAN LUGAR A IMPROCEDENCIA LIMINAR DE LA DEMANDA	44
TITULO II EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA	46
1. PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA	46
1.1. BASE CONSTITUCIONAL	47
1.2. NATURALEZA	47
1.3. ESTRUCTURA	48
1.4. OPERATIVIDAD FUNCIONAL	49
1.5. ALGUNAS FORMAS DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA	50
1.6. CONTROL	49
2. PRINCIPIOS Y DERECHOS RELACIONADOS AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA	51
2.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO OBTENER UNA RESOLUCIÓN CON IMPUTACIÓN CONCRETA	52
2.2. INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD	52
2.3. MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES	55
2.4. DERECHO DE DEFENSA	57

3. DEBIDO PROCESO Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA _____	59
4. DERECHO A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA _____	60
5. AUTO DE INICIO DEL PROCESO PENAL _____	61
6. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL _____	62
TITULO III HÁBEAS CORPUS ANTE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA _____	64
1. GENERALIDADES _____	64
2. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA: FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA E INICIO DEL PROCESO PENAL _____	64
3. EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS SOBRE RESOLUCIONES JUDICIALES _____	68
4. LÍMITES A LA FUNCIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL _____	70
CAPÍTULO II: ANÁLISIS Y DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS PLANTEADOS Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS _____	71
TITULO I: NECESIDAD DE DELIMITACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS ANTE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA, EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO DEL 2005-2014 _____	71

<b>1.- DEMOSTRAR LA AMBIGÜEDAD Y CONTRARIEDAD DE TRATAMIENTO REALIZADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS HABEAS CORPUS INCOADOS FRENTE A CASOS DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA</b>	<b>71</b>
<b>2.- DETERMINAR LAS RAZONES DE LOS FALLOS REALIZADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DE LAS DEMANDAS DE HABEAS CORPUS EN LOS CASOS DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA.</b>	<b>73</b>
<b>3.- DETERMINAR CUÁLES SON LOS CONTENIDOS (PRINCIPIOS Y DERECHOS) INTERRELACIONADOS AL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA QUE JUSTIFICAN EL USO DEL HÁBEAS CORPUS COMO MEDIO DE CONTROL DEL MENCIONADO PRINCIPIO.</b>	<b>80</b>
<b>4.- PROPONER LA UNIFORMIZACIÓN DE CRITERIOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS EN LOS CASOS DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA.</b>	<b>83</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>86</b>
<b>SUGERENCIAS</b>	<b>89</b>
<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>91</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>99</b>

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se encuentra orientado al estudio de las instituciones del Hábeas Corpus y del Principio de Imputación Necesaria, revisando los casos en que la vulneración a éste último, generó la interposición de un Hábeas Corpus, para lo cual se procederá a revisar y analizar los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional Peruano, en los cuales según nuestra primera aproximación hemos encontrado criterios opuestos y disímiles en cuanto a la procedencia de la Garantía Constitucional del Hábeas Corpus en los casos de vulneración del Principio de Imputación Necesaria, siendo que los casos en los que se invoca la procedencia del Hábeas Corpus se encuentran sustentados en la vulneración de Derechos Constitucionales, mientras que los casos en los que se considera la improcedencia del mismo, se basan en el carácter “requirente” de la función del Ministerio Público o en la falta del carácter de “sentencia firme” del auto de inicio del proceso penal, postura que contribuiría a la afirmación de la existencia de zonas exentas de control constitucional.

Así, la presente investigación proporciona las pautas y criterios que contribuyen a una adecuada y necesaria delimitación de si es procedente o no interponer un Hábeas Corpus ante la vulneración del consagrado Principio de Imputación necesaria.

Es evidente la necesidad que existe dentro de un proceso penal, de regular un mínimo estándar de respeto a los denominados derechos fundamentales de la persona, al momento de realizarse la imputación por el fiscal. Este conjunto de requisitos básicos ha configurado lo que se denomina el Principio de Imputación Necesaria, no obstante, ¿qué sucede cuando se vulnera este principio consagrado constitucionalmente?, ¿qué puede hacer el imputado cuando ve vulnerado su derecho de defensa ante la existencia de una imputación que vulnera notoriamente los cánones establecidos por el Principio de Imputación Necesaria?, la respuesta es confusa, debido a la falta de mecanismos adecuados de protección, no obstante, el presente trabajo de investigación, propone como una alternativa de solución, la interposición de un Habeas Corpus, fundamentando las razones por la que éste deviene en procedente.

Arequipa, diciembre del 2014

## ABSTRACT

*This investigation is orientated to the study of the Habeas Corpus and the Principle of needed imputation, checking the cases where the violation of this principle permits the interposition of a Habeas Corpus demand. For this reason I am going to verify and analyze the sentences of the Peruvian Constitutional Court, in which, I found different standards about the merits of the Constitutional Guarantee of the Habeas Corpus in the cases of violation to the Principle of the Needed Imputation. So the cases where the Constitutional Court considers the rightness of the Habeas Corpus are justified in the violation of constitutional rights and in the other hand, the cases where the Constitutional Court considers the inappropriateness of this guarantee are based on the requesting character of the prosecutor function or the lack of the irrevocable sense of the initial order of the penal process, however this proposition would affirm the existence of possible cases of right violation without constitutional control.*

*Finally, this investigation gives the criteria to arrive to an adequate delimitation of the merits of the demand of Habeas Corpus in front of the Principle of the Needed Imputation violation cases.*

*Obviously, there is a need to control a minimum standard of respect for the fundamental rights of the person in the development of the penal process, chiefly when the prosecutor makes the imputation of the charges. This group of basic requirements has configured something that we name The Principle of the Needed Imputation. However, what happens when someone infringes this constitutional principle? What can the imputed do when he see his right to defense infringed in front of the existence of an imputation that vulnerates notoriously the standard established by the Principle of the Needed Imputation? The answer is confusing because of the lack of adequate mechanisms of protection. However this investigation proposes as an alternative of solution the demand of Habeas Corpus, justifying the reasons of its validity.*

## INTRODUCCIÓN

La delimitación de la procedencia del Hábeas Corpus en los casos de vulneración del Principio de Imputación Necesaria es un aspecto de suma importancia, no sólo para los derechos subjetivos de las personas, sino también para todo el sistema; ello, se encuentra respaldado en la asunción de nuestro país, como un Estado Constitucional de derecho, lo que conlleva a procurar una contundente defensa de los derechos fundamentales de la persona y la supremacía constitucional.

El presente trabajo busca pues, proporcionar las pautas y criterios necesarios para una adecuada delimitación de la procedencia o no del Hábeas Corpus frente a la vulneración del consagrado Principio de Imputación Necesaria. Así, el objetivo de esta investigación se circunscribe a la etapa de investigación preliminar, específicamente a la formalización de la denuncia penal del Ministerio Público, y por otro lado, aquella correspondiente a la calificación de dicha denuncia penal por el Juez de Investigación Preparatoria, a través del denominado auto de inicio del proceso penal.

Desde hace ya varios años nuestro Máximo Intérprete Constitucional, como ya ha ocurrido con anterioridad, ha tratado contradictoria y ambiguamente los casos de Hábeas Corpus referidos a los actos de investigación preliminar, siendo así que los que presentan relevancia para mi tema de investigación son aquellos que se enfocan en la vulneración del Principio de Imputación Necesaria, motivo que fundamenta mi decisión de estudiar los fallos emitidos por nuestro Tribunal Constitucional, en cuanto a la procedencia o no de la Garantía Constitucional del Hábeas Corpus ante la vulneración del Principio de Imputación Necesaria. Así, observaremos a lo largo del desarrollo del presente trabajo que, los casos de mayor recurrencia son aquellos que se pronuncian declarando la improcedencia de las demandas de Hábeas Corpus que buscan proteger el Principio de Imputación Necesaria sustentándose bien sea en que la función del Ministerio Público carece de capacidad decisoria o resolutoria del conflicto penal, o en su

defecto en que el auto de inicio de juicio penal no tiene carácter de sentencia firme.

La postura que se menciona en el párrafo anterior, se equivoca, desde mi perspectiva, al descartar la eventual vulneración de los derechos constitucionales del imputado, durante la configuración de actos de investigación, tales como la formalización de la denuncia o el inicio del juicio penal; radicalidad que impediría cualquier tipo de debate al respecto. No obstante, la consideración de esta postura conllevaría a la afirmación de la existencia de zonas exentas de control constitucional, desconociendo el carácter obligatorio del mismo, que debe extenderse a todas las funciones, actividades, órganos y entidades del Estado.

Por consiguiente, y en mérito a los fundamentos que expongo a lo largo del presente trabajo, considero que es más correcta la postura que sustenta que el Hábeas Corpus es procedente, toda vez que el Estado de Derecho se fundamenta sobre la base de la supremacía constitucional y la estricta vigencia de los derechos constitucionales, ya que el efectivo ejercicio de la función del Ministerio Público, para obtener una decisión jurisdiccional, justifica la posición afirmadora de la procedencia del Hábeas Corpus.

Es evidente la exigencia de un mínimo nivel de respeto básico a los derechos fundamentales de la persona, respecto a la imputación hecha por el fiscal. Exigencia constitucional que como sabemos ha configurado el contenido de la imputación necesaria.

En específico, considero que el control constitucional que proponemos se justifica debido a la propia naturaleza del Principio de Imputación Necesaria y la importancia de los derechos constitucionales y principios relacionados a éste, presentes tanto en la formalización de la denuncia como en el auto de inicio del proceso penal. Los derechos a los que hago referencia son: la interdicción o la

prohibición de la arbitrariedad, la legalidad y el respeto al debido proceso. La interdicción a la arbitrariedad garantiza que las decisiones tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial se sujeten a parámetros elementales, con el fin de evitar excesos, y subjetividades que pudieran actuar en menoscabo de los derechos constitucionales del imputado. En ese sentido, la formalización de la denuncia realizada por el Ministerio Público debe ser clara y precisa; debiendo comprender una descripción detallada de los hechos presuntamente delictivos respecto de cada uno de los investigados. En esta discrecionalidad, la exigencia del cumplimiento de los requisitos exigidos por la denuncia fiscal, no sólo ha de satisfacer exegéticamente el contenido de la norma adjetiva penal, y el Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra íntimamente ligado al principio de imputación necesaria, creando la necesidad de obtener una decisión fiscal que tanto sustancial como procesalmente, exprese una imputación concreta, específica y particular; exigencia que no podría ser menor a la exigida al Juez de Investigación Preparatoria en cuanto a la emisión del auto de inicio del proceso penal.

Es así que, resulta evidente la protección del derecho al debido proceso, el mismo que se encuentra contenido en la imputación necesaria. En ese sentido se hace exigible su protección a fin de constituir un proceso penal acorde a los lineamientos de un Estado Constitucional de Derecho.

Finalmente, en atención a los fundamentos precedentemente acotados, la presente tesis estriba en la necesidad de delimitación de la procedencia del Hábeas Corpus frente a la vulneración del Principio de Imputación Necesaria. Por consiguiente, a lo largo de la presente investigación, iremos precisando todos aquellos elementos en los que el Tribunal Constitucional ha fundado sea la procedencia o la improcedencia del Hábeas Corpus como medio de control constitucional del mencionado Principio; motivo que me anima a considerar la contribución del presente trabajo, no sólo a determinar los límites del control

constitucional vía Habeas Corpus en los casos de vulneración al Principio de Imputación Necesaria, sino que permitirá asegurar mayores y mejores niveles de protección de los derechos fundamentales, tanto en la formalización de la denuncia penal como en el auto de calificación de la misma.

Sandra Patricia Velásquez Salas

Arequipa, diciembre del 2014





## CAPÍTULO I

# PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS ANTE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

## TÍTULO I

### EL HÁBEAS CORPUS

#### 1. HÁBEAS CORPUS

El Hábeas Corpus es una garantía constitucional destinada a proteger el derecho fundamental a la libertad en sus diversas manifestaciones y los derechos constitucionales conexos al mismo.

En la actual Constitución Política de 1993, se regula al Hábeas Corpus en el Artículo 200º inciso 1) que a la letra dice lo siguiente: "*Son garantías constitucionales: 1) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u*

*omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos".*

La importancia del Proceso Constitucional del Hábeas Corpus se debe fundamentalmente a la importancia del bien jurídico que protege, el cual es la libertad individual. Es por ello que en las sociedades en donde se respetan los derechos humanos, siempre encontramos medios de protección de derechos, como son las garantías constitucionales.

JULIO MAIER define a las garantías constitucionales como: *"las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales, sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya en la forma de limitación de ese poder o de remedio específico para repelerlo"*<sup>1</sup>. Así, considerando la importancia que reviste la protección del derecho a la libertad es preciso prever un medio de protección para la misma, el cual es precisamente el Hábeas Corpus.

Enseña GARCÍA BELAÚNDE que en el caso de América Latina, el Hábeas Corpus fue acogido tempranamente por las nacientes repúblicas- Brasil 1830 y Guatemala en 1837- teniendo como referencia el modelo Inglés y alcanzando un importante desarrollo incluso mucho antes que algunos países europeos.<sup>2</sup>

En la misma línea, CASTAÑEDA OTSU manifiesta lo siguiente: *"El Hábeas Corpus, como garantía constitucional, protege el derecho a la libertad ante amenazas y ataques concretos hacia su real vigencia, es decir, su ejercicio diario"*.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires. Hammurabi, 1989, p, 230.

<sup>2</sup> PEREIRA CHUMBE, Roberto. *Proceso de Habeas Corpus en La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Primera edición, Diciembre 2005 Ed. Gaceta Jurídica. p. 1066 (como se cita a GARCIA BELAUNDE, Domingo. *El hábeas Corpus en América Latina. Algunos problemas y tendencias recientes*. En *Ius Et veritas*. Revista editada por estudiantes de la facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú Año V, N°9, Lima, pp. 69-70)

<sup>3</sup> CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynés. *Hábeas Corpus. Normativa y aspectos procesales*. Segunda edición. Lima: Jurista Editores, 2004. p. 587.

En consecuencia, el Hábeas Corpus es básicamente un proceso que resguarda la libertad personal y derechos conexos a la misma, esto es claro; sin embargo, durante mucho tiempo hubo una cierta confusión respecto a sus alcances, pero hoy se entiende que lo importante en realidad es el derecho a la libertad individual, y que ésta no puede ser cumplida cabalmente en el moderno Estado de Derecho si no se cuenta con un proceso sumarísimo que lo garantice.

Bajo el mismo tenor, SORIA LUJÁN, señala que si bien el Hábeas Corpus fue conocido en el Perú desde los primeros años de la República, se trató más bien de un conocimiento circunscrito a algunos sectores ilustrados y sin distinguirse su naturaleza estrictamente procesal. Confundían el proceso de Hábeas Corpus, con el derecho al cual estaba destinado a proteger, aserto que se respaldaba en la evidencia de referencias indistintas al derecho de Hábeas Corpus y a la libertad personal.<sup>4</sup>

De esta manera, queda establecido que todo Estado de Derecho debería tener como principal objetivo precisamente el respeto a la libertad del ciudadano. Lo que nos conduce a colegir que el derecho fundamental a la libertad debe ser siempre tutelado; todo ello, en razón a su carácter inherente al ser humano, y por supuesto a la amenaza inminente de vulneración por parte del Estado o cualquier privado.

En consecuencia, hoy por hoy, tenemos por un lado el derecho y por el otro su protección, pero como uno se encuentra subordinado al otro, existe actualmente un reconocimiento no sólo al derecho, sino al instrumento que lo protege y hace posible. Es decir, estamos ante la presencia de dos derechos, uno de ellos sustantivo y otro de carácter instrumental. Uno reconoce la protección del derecho y su existencia como bien jurídico merecedor de protección por parte de nuestro ordenamiento, y el otro viabiliza su reclamación en la vía correspondiente.

En consecuencia, el Hábeas Corpus se erige como el remedio eficaz ante la eventualidad de sufrir detenciones no justificadas legalmente, o que simplemente, trascurren en condiciones ilegales. Por consiguiente, el Hábeas Corpus se

---

<sup>4</sup> PEREIRA CHUMBE, Roberto. *Óp. Cit.*, p.1066 (como se cita a SORIA LUJÁN, Daniel. *El proyecto de ley de protección a la libertad personal* (1849). Nota preliminar. En "Pensamiento Constitucional" (PUCP), Año III, N° 3 Lima, p.380)

configura como una comparecencia del detenido ante el juez, de donde proviene etimológicamente la expresión que da nombre al procedimiento (traer el cuerpo), y que permite a la persona privada de libertad exponer sus alegatos contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, a fin de que el Juez resuelva, en definitiva, sobre la legalidad de la detención<sup>5</sup>.

Finalmente, con una idea ya formada de lo que representa el Hábeas Corpus, es aconsejable ensayar un concepto propio, que ayude al presente trabajo de investigación a delimitar las líneas de exploración y crítica a establecerse. Así, diremos que el Hábeas Corpus, es un mecanismo de protección que se encuentra estipulado en la Constitución Política del Estado Peruano y que se erige como el garante del derecho fundamental a la libertad, así como los derechos conexos al mismo, ante todas aquellas amenazas o detrimentos provenientes de una conducta comisiva u omisiva, por parte de un ciudadano o del propio Estado.

### 1.1. Fines

Como sabemos, el Hábeas Corpus es considerado uno de los denominados procesos constitucionales de la libertad, los cuales, según el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, tiene por finalidad: *“proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o administrativo”*.

Sobre el particular, debe considerarse que los procesos constitucionales de la libertad tienen como finalidad, en principio, la tutela subjetiva de los derechos fundamentales por el Estado y la colectividad, pero también persiguen la tutela objetiva de la Constitución. De allí que doctrinal y jurisprudencialmente se sostenga que tanto los derechos fundamentales de la persona, como los procesos constitucionales tengan una doble dimensión (Subjetiva- Objetiva).

---

<sup>5</sup> ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *Material del curso de formación procesal constitucional para la Academia de la Magistratura*, Lima 2004, pp. 12-17

Para GIMENO SENDRA en el caso del Hábeas Corpus, tal concepción se centra en la naturaleza del procedimiento que habilita la revisión de la privación de la libertad. Estas normas pueden dar lugar a pretensiones de orden material y procesal. La pretensión material se refiere a que todo el mundo respete el mismo derecho a la libertad, en tanto que la pretensión procesal tiene como destinatario el Estado; es decir, la pretensión de tutela estatal o judicial y tutela interestatal. Este instituto se basa en la necesidad de que todo derecho individual, explícito o implícitamente reconocido o garantizado por la Constitución, debe gozar de su garantía propia o común con los demás, para prevenir su amenaza, remediar su restricción inmediatamente, asegurar su ejercicio y remover su violación o impedimento. El Hábeas Corpus pertenece al conjunto de garantías instrumentales, cuya eficacia por parte del sujeto detenido o retenido “ha de posibilitar un eficaz despliegue del derecho de defensa”<sup>6</sup>.

Así, y para nuestro caso, la finalidad principal del Hábeas Corpus es el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada. Por consiguiente, consideramos que la finalidad del Hábeas Corpus es detener la violación de un derecho constitucional o impedir que la amenaza de violación del mismo se concrete en una conducta que atente contra la libertad personal o los derechos conexos a la misma.

Debemos tener claro que el Hábeas Corpus no consiste en determinar la responsabilidad penal de la persona. Por medio de este proceso, sólo se verifica si existe amenaza o afectación de la libertad individual y, en caso que esta se verifique, ordenar que se repongan las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación.

---

<sup>6</sup> GIMENO SENDRA, José; *Constitución y proceso*: Tecnos; p. 197

## 1.2. Características

Así como el proceso de Hábeas Corpus persigue una finalidad, este proceso constitucional se caracteriza esencialmente, dada su naturaleza de urgente, por lo siguiente:

- **Es un proceso sumario:** Esta garantía constitucional goza de un procedimiento rápido, que no admite dilaciones, debiendo cumplir con las condiciones mínimas exigibles a un proceso jurisdiccional. De allí que no admite debate de los medios probatorios siendo sus plazos muy breves.
- **Es informal:** En la medida en que para su tramitación se privilegia la finalidad perseguida antes que las simples formalidades, de allí que no sea exigible la firma de abogado para la presentación de la demanda, la que puede ser interpuesta incluso por cualquier persona ya sea por escrito o verbalmente, agregándose a ello que los plazos son bastante cortos. Este mecanismo pretende evitar dilaciones indebidas y permitir que accedan a este proceso todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos.

A través del Hábeas Corpus se debe determinar si existió o no la violación al derecho a la libertad y por ser este procedimiento sumario, debe ser lo menos complejo posible, pues en juego está la libertad de un procesado o denunciado.

Como vemos, el Hábeas Corpus es un proceso caracterizado por su sumariedad y sencillez, justamente para ejercer la protección rápida y efectiva de la libertad personal. Es necesario que a través del ejercicio del Hábeas Corpus se consiga una protección adecuada; pues es un dispositivo primordial que ha sido reconocido y desarrollado en el derecho

internacional, a través de las normas y la jurisprudencia, respecto del significado del acceder a un recurso efectivo.<sup>7</sup>

### 1.3. Derechos tutelados

De acuerdo con el artículo 25 del Código Procesal Constitucional procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere la libertad individual y derechos conexos a esta.

De esta forma, es oportuno señalar que el artículo 25 del Código Procesal Constitucional contiene una enumeración abierta en el que no aparecen algunos derechos que anteriormente sí se encontraban bajo la tutela expresa del hábeas corpus, como el derecho de las personas a guardar reserva sobre sus convicciones políticas, religiosas, filosóficas o de cualquier índole, el derecho a la libertad de conciencia y el derecho de no ser secuestrado (Ley Nro. 23506 incisos 1;2 y 7); en tanto que se han agregado otros que anteriormente eran protegidos por el proceso de amparo, como el derecho a la integridad personal en su dimensión física, psicológica y psíquica, el derecho de no auto incriminación ante cualquier tipo de autoridad, el derecho a decidir voluntariamente la prestación del servicio militar, el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad y no solamente el pasaporte, el derecho a no ser objeto de una desaparición forzada, el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple una medida restrictiva de su libertad, el derecho a la inviolabilidad de domicilio y el derecho al debido proceso en tanto se encuentre involucrada la libertad individual. Debe subrayarse que tratándose del hábeas corpus es posible aplicar la cláusula de los derechos implícitos o de los derechos no enumerados contenida en el artículo 3 de la Constitución, así como la de los derechos complementarios contenidos en los instrumentos internacionales, siempre que tales derechos se

---

<sup>7</sup> COMISION ANDINA DE JURISTAS; *Los Procesos de Amparo y Hábeas Corpus*; Serie: *Lecturas sobre Temas Constitucionales 14*; Lima; 2000; p. 110

hallen vinculados a la libertad estrictamente individual o se encuentren por su naturaleza indesligablemente vinculados a su ejercicio.

Así, según el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

**a) LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y EL DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA O TRATOS INHUMANOS O HUMILLANTES, NI VIOLENTADO PARA OBTENER DECLARACIONES**

El artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 determina que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; siendo concordante con el artículo 2.24.h de la Constitución según el cual *“nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”*. Por ende este derecho se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad de la persona, y con los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad personal y al libre desarrollo y bienestar.

El derecho a la integridad implica el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; lo que comprende el preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se origina cuando se producen incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc.

El derecho a la integridad, se subdivide en:

**La integridad moral**, aquella que cautela los fundamentos del obrar en la existencia y coexistencia social de la persona, constituyéndose en obligaciones básicas determinadas por la libertad de conciencia y sus condicionamientos educativos y culturales que le rodean.

**La integridad psíquica**, aquella que se plasma en la conservación de habilidades motrices, emocionales e intelectuales; asegurando el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, como su forma de ser, su personalidad, su carácter, temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano; siendo que el artículo 2.24.h de la Constitución prohíbe toda forma de violencia psíquica contra la persona.

**b) EL DERECHO A NO SER OBLIGADO A PRESTAR JURAMENTO NI COMPELIDO A DECLARAR O RECONOCER CULPABILIDAD CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE, O SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD.**

Este derecho se encuentra relacionado con el derecho a la libertad e integridad personal, así como con el derecho a la prueba y a la presunción de inocencia. A través de este derecho se busca impedir el ejercicio de toda clase de violencia sobre la persona detenida o procesada a fin de que juramente, declare o reconozca culpabilidad contra sí, su cónyuge o parientes en las clases y grados indicados, que no hubieran sido obtenidas voluntaria y libremente por el titular del derecho constitucional; pero siempre que tales actos afecten a la libertad individual, no debiendo tratarse de

derechos constitucionales abstractos, por lo que necesariamente cuando estos derechos sean afectados, deberán amenazar o lesionar la libertad individual.

Ante la amenaza o vulneración de este derecho cabe la interposición del hábeas corpus conexo, debiendo acreditarse los hechos alegados a través de pruebas suficientes.

### **c) EL DERECHO A NO SER EXILIADO O DESTERRADO O CONFINADO SINO POR SENTENCIA FIRME**

El artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos determina que *“nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*<sup>8</sup>. Tal artículo tiene concordancia con el artículo 2.11 de la Constitución cuando indica que toda persona tiene derecho *“a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”*<sup>9</sup>.

### **d) EL DERECHO A NO SER EXPATRIADO NI SEPARADO DEL LUGAR DE RESIDENCIA SINO POR MANDATO JUDICIAL O POR APLICACIÓN DE LA LEY DE EXTRANJERÍA.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 22 incisos 5; 6; 8 y 9 determina que: *“nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. Por otro lado, el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la mencionada Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley”*. La Convención también señala que *“en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su*

<sup>8</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Artículo 9*

<sup>9</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, *Artículo 2 inciso 11)*

*derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. Igualmente, prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros.”<sup>10</sup>*

El Código Penal peruano, en su artículo 30, se refiere a las penas restrictivas de libertad y dentro de sus clases considera a la expatriación, tratándose de nacionales; y la expulsión del país, tratándose de extranjeros, para delitos graves. Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad, siendo que la primera tiene una duración máxima de diez años.

En el caso de los extranjeros el Decreto Legislativo Nro. 703 determina que: *“ los extranjeros que infrinjan las disposiciones del mencionado Decreto Legislativo y su Reglamento estarán sujetos a las siguientes sanciones, según corresponda: a) Multa. b) Salida obligatoria; procederá cuando el extranjero admitido se encuentre en situación migratoria irregular como consecuencia del vencimiento de su permiso de permanencia o residencia y excedido del plazo para la regularización establecido en el Reglamento de Extranjería. La salida obligatoria conlleva el impedimento de ingreso al territorio nacional y se efectuará por resolución de la Dirección General del Gobierno Interior a propuesta de la Dirección de Migraciones y Naturalización, debiendo el extranjero abandonar el país en el plazo que se señale en la resolución respectiva. c) Cancelación de la Permanencia o Residencia, procederá por realizar actos contra la Seguridad del Estado, el Orden Público Interior, la Defensa Nacional; por no disponerse de los recursos económicos que permitan solventar los gastos de permanencia o residencia en el territorio nacional; por haber sido sentenciado por un Tribunal peruano a pena de prisión o pena mayor, al obtener su libertad; por falsear información en los documentos o informes suministrados para adquirir determinada calidad migratoria. d) Expulsión, procederá por ingreso clandestino o fraudulento al territorio nacional, por mandato de la autoridad*

---

<sup>10</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Artículos 5-9.

*judicial competente y a quien se le haya dado salida obligatoria o cancelándose su permanencia o residencia y no haya abandonado el territorio nacional. La cancelación de la permanencia o residencia y la expulsión se efectuará por resolución ministerial del Ministerio del Interior, previo dictamen de la Comisión de Extranjería a mérito del atestado policial formulado por la División de Extranjería de la Policía Nacional del Perú”<sup>11</sup>.*

**e) EL DERECHO DEL EXTRANJERO, A QUIEN SE HA CONCEDIDO ASILO POLÍTICO, DE NO SER EXPULSADO AL PAÍS CUYO GOBIERNO LO PERSIGUE, O EN NINGÚN CASO SI PELIGRASE SU LIBERTAD O SEGURIDAD POR EL HECHO DE SER EXPULSADO.**

La Constitución Política del Perú, en su artículo 36 manifiesta: “*el Estado reconoce el asilo político; acepta la calificación de asilado que otorga el gobierno asilante y en caso de expulsión no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue*”<sup>12</sup>. El artículo 32 de la Constitución, en concordancia con lo antes indicado, señala: “*la extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, siendo que la persona respecto a quien se solicita la extradición tiene los derechos reconocidos en los tratados de los que el Estado peruano es parte, aplicándose el principio de reciprocidad; no concediéndose si es peticionada para perseguir causas de origen religioso, nacionalidad, opinión o raza; estado también prohibida por delitos políticos o hechos conexos a ellos*”<sup>13</sup>.

El artículo 4 de la Ley Nro. 27840 califica al asilo como la protección que el Estado otorga dentro de su territorio al extranjero considerado perseguido por motivos o delitos políticos y cuya libertad o vida se encuentran en

<sup>11</sup> LEY DE EXTRANJERÍA, Decreto Legislativo Nro. 703. Artículo 60.

<sup>12</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Artículo 36

<sup>13</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Artículo 32

peligro. De acuerdo a dicha norma, se consideran dos tipos de asilo como son el territorial y el diplomático. El primero, es concedido dentro de las fronteras del Estado y el segundo, es concedido en la sede de las misiones diplomáticas, incluyendo las residencias de los jefes de misión y en naves, aeronaves o campamentos militares del país en el exterior<sup>14</sup>.

Es oportuno señalar que la condición de asilado puede ser revocado, en tanto que para ser procedente la expulsión es necesario que el asilado haya perdido tal calidad en el proceso administrativo respectivo, de ser este irregular sería procedente el hábeas corpus.

**f) EL DERECHO DE LOS NACIONALES O DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES A INGRESAR, TRANSITAR O SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL, SALVO MANDATO JUDICIAL O APLICACIÓN DE LA LEY DE EXTRANJERÍA O DE SANIDAD.**

la facultad del libre tránsito implica el ejercicio del “ius movendi et ambulandi”; es decir, de desplazarse autodeterminativamente de acuerdo a sus necesidades y aspiraciones personales por todo el territorio nacional, entrar o salir de él cuando así lo decida; siendo un elemento conformante de la libertad. Sin embargo este derecho también puede ser objeto de restricciones o de limitaciones.

Dentro de las limitaciones expresamente determinadas por la Constitución se encuentran aquellas provenientes de un mandato judicial, en aplicación de la Ley de Extranjería y las derivadas de estados de excepcionalidad. Pero también pueden considerarse ciertas limitaciones o restricciones provenientes de su ponderación con otros derechos o bienes constitucionales, como sucede por ejemplo en el caso de la colocación de rejas en vías públicas (seguridad ciudadana).

---

<sup>14</sup> LEY DE ASILO, Ley N°27840, *artículo 4*.

**g) EL DERECHO A NO SER DETENIDO SINO POR MANDATO ESCRITO Y MOTIVADO DEL JUEZ, O POR LAS AUTORIDADES POLICIALES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO; O SI HA SIDO DETENIDO, A SER PUESTO DENTRO DE LAS 24 HORAS O EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA, A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO CON EL ACÁPITE “F” DEL INCISO 24) DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN SIN PERJUICIO DE LAS EXCEPCIONES QUE EN ÉL SE CONSIGNAN.**

El acápite f) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece: *“nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término<sup>15</sup>”*.

En nuestro caso, la libertad puede ser afectada antes de la expedición de una sentencia a través de la denominada “detención preventiva”, concebida como la restricción de la libertad locomotora por la que se encarcela a la persona antes de que exista una sentencia condenatoria; la que debe dictarse excepcionalmente. También puede producirse con motivo de un proceso penal donde el juez dicta un mandato de detención.

---

<sup>15</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, *Artículo 2, inciso 24) apartado f.*

La detención preventiva puede provenir de mandato judicial –debiendo ser escrita y motivada (suficiente y razonada<sup>6</sup>), así como evaluarse la razonabilidad y proporcionalidad en base a las causales que la justifican y la duración de la medida de conformidad con los artículos 135 y 137 del C. Procesal Penal<sup>7</sup>- o por determinación de la autoridad policial en caso de flagrante delito, debiendo regularizarse por resolución judicial.

Sin embargo el artículo 259 del Código Procesal Penal modificado por la Ley Nro. 29569 señala en qué casos se produce la flagrancia, siendo que del mencionado artículo se desprenden cuatro clases de flagrancia:

- La flagrancia estricta, cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- La Cuasiflagrancia, el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- Presunta flagrancia, el agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. Flagrancia virtual, el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.

El Tribunal Constitucional peruano en sentencias expedidas antes de la modificatoria introducida por la Ley Nro. 29569 publicada el 25 de agosto del 2010 consideró que en esencia la flagrancia debía cumplir

dos requisitos como son la inmediatez temporal (que el delito se esté realizando o se haya perpetrado hace unos instantes) y la inmediatez personal (presencia física del presunto autor en el lugar de los hechos con instrumentos y pruebas que evidencien su participación).

Finalmente, es menester tomar en cuenta el denominado plazo razonable que se refiere a que el plazo estrictamente necesario de detención establecido como precedente vinculante en la STC del Exp. Nro. 06423-2007-HC del 28 de diciembre de 2009; cuya inobservancia da lugar a la procedencia del hábeas corpus, no siendo necesariamente suficiente el que se apliquen los términos máximos de detención, sino que han de observarse otros aspectos que el Tribunal pretende cautelar.

#### **h) EL DERECHO A DECIDIR VOLUNTARIAMENTE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA.**

Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano se pronunció en los expedientes Nro. 0030-2001-HC/TC; Nro. 0212-2001-HC/TC y Nro. 04388-2006-PHC/TC expresando que toda demanda de hábeas corpus en la que se fundamente el reclutamiento ilegal será una violación a la libertad individual, siempre que se verifique la falta de consentimiento por parte de la persona, ya sea de forma subrepticia, en cubierta o directa.

#### **i) DERECHO A NO SER DETENIDO POR DEUDAS**

Al respecto se debe mencionar la salvedad del mandato judicial por incumplimiento de derechos alimentarios dada la naturaleza y finalidad de la obligación alimentaria que se relaciona directamente con el derecho a la vida, a la salud y a la integridad de la personaba beneficiada con los alimentos.

**j) EL DERECHO A NO SER PRIVADO DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, ASÍ COMO DE OBTENER EL PASAPORTE O SU RENOVACIÓN DENTRO O FUERA DE LA REPÚBLICA**

El Documento Nacional de Identidad permite la efectividad del derecho a la identidad al permitir la identificación de su titular; pero también es un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y políticos, salvo excepciones. La presentación de este documento es un requisito indispensable para la obtención del pasaporte.

En cuanto al pasaporte, nadie puede ser privado del derecho a obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República. Este documento permite la identificación internacional de su portador y garantiza su tránsito, estableciendo su relación con el Estado al cual pertenece, por ende se vincula con el derecho a la nacionalidad.

**k) EL DERECHO A NO SER INCOMUNICADO SINO EN LOS CASOS ESTABLECIDOS POR EL LITERAL “G” DEL INCISO 24) DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN.**

Nadie puede ser incomunicado, sino en el caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley; la autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida. Esta medida es excepcional con la finalidad de evitar la obstrucción en la investigación de los hechos.

**l) EL DERECHO A SER ASISTIDO POR UN ABOGADO DEFENSOR LIBREMENTE ELEGIDO DESDE QUE SE ES CITADO O DETENIDO POR LA AUTORIDAD POLICIAL U OTRA, SIN EXCEPCIÓN.**

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas y razones de su detención, teniendo derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. En consecuencia, este derecho consiste en ser oído, ser asesorado por un abogado elegido o, de ser el caso, contar con uno de oficio; excepto en caso de incomparecencia voluntaria.

Este derecho encuentra amplia relación con nuestro tema de investigación por cuanto comprende a su vez el principio de contradicción (la imputación debe ser clara y con precisión, para que pueda ser conocida por el procesado y ser oído en juicio) y el acusatorio (vinculación del órgano jurisdiccional con la acusación del Ministerio Público).

**m) EL DERECHO A RETIRAR LA VIGILANCIA DEL DOMICILIO Y A SUSPENDER EL SEGUIMIENTO POLICIAL, CUANDO RESULTEN ARBITRARIOS O INJUSTIFICADOS.**

En principio, debe apreciarse que asiste el derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resultan arbitrarios o injustificados; por lo que la prohibición se centra en la desproporcionalidad e irrazonabilidad que afectan la libertad personal. La violación de este derecho da lugar al hábeas corpus restringido.

**n) EL DERECHO A LA EXCARCELACIÓN DE UN PROCESADO O CONDENADO, CUYA LIBERTAD HAYA SIDO DECLARADA POR EL JUEZ.**

De acuerdo con nuestra actual Constitución la libertad personal puede ser restringida por ley o limitada por bienes o valores constitucionales, como señala el Tribunal Constitucional. Tales límites pueden ser intrínsecos es decir, devienen de la naturaleza y configuración del derecho o extrínsecos, producto del ordenamiento jurídico para proteger o mantener otros bienes, valores o derechos constitucionales.

**o) EL DERECHO A QUE SE OBSERVE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE CUANDO SE TRATE DEL PROCEDIMIENTO O DETENCIÓN DE LAS PERSONAS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN.**

El artículo 99 de la Constitución se refiere al antejuicio político que se sigue en contra de funcionarios públicos de alto rango, siendo el proceso previo al proceso penal correspondiente, por delitos que hubiera podido cometer en el ejercicio del cargo; no originando sanción por el Congreso, sino que posibilita que los órganos judiciales competentes establezca la responsabilidad penal y proceda conforme a ley; constituyéndose en un requisito previo

**p) EL DERECHO A NO SER OBJETO DE UNA DESAPARICIÓN FORZADA.**

La desaparición forzada violenta la libertad locomotora, impide la interposición de recursos legales para proteger los derechos transgredidos no pudiendo recurrirse ante los órganos jurisdiccionales para determinarse la legalidad de la detención; e igualmente, puede implicar la violación del

derecho a la integridad personal, a través de la tortura, tratos inhumanos y degradantes.

**q) EL DERECHO DEL DETENIDO O RECLUSO A NO SER OBJETO DE UN TRATAMIENTO CARENTE DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, RESPECTO DE LA FORMA Y CONDICIONES EN QUE CUMPLE EL MANDATO DE DETENCIÓN O LA PENA.**

En el Perú, el artículo 139.21 de la Constitución determina: “los *reclusos y los sentenciados deben ocupar establecimientos penitenciarios adecuados*”<sup>16</sup>. El hábeas corpus también controla las condiciones en que se realiza la detención o reclusión legal.

**r) TAMBIÉN PROCEDE EL HÁBEAS CORPUS EN DEFENSA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONEXOS CON LA LIBERTAD INDIVIDUAL, ESPECIALMENTE CUANDO SE TRATA DEL DEBIDO PROCESO Y LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO.**

También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio; debiendo subrayarse que no es finalidad del hábeas corpus el pronunciarse sobre la responsabilidad penal del infractor, ni menos sobre la legalidad de los actos administrativos. Desde esta perspectiva, debe adoptarse una concepción amplia del ámbito de protección del hábeas corpus, tal como lo plantea el Tribunal Constitucional: “*Desde una concepción restringida, el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un núcleo duro de los derechos*

---

<sup>16</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, *Artículo 139, inciso 21)*

*fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad (artículo 2, inciso 24, de la Constitución), a la libertad de tránsito –ius movendi e ius ambulando- (artículo 2, inciso 11 de la Constitución) y a la integridad personal (artículo 2, inciso 24, literal h, de la Constitución)(...). Desde una interpretación constitucional del principio in dubio prohómine (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), se debe acoger una concepción amplia del proceso constitucional de hábeas corpus. En consecuencia, no es razonable establecer, a priori y en abstracto, un número clausus de derechos fundamentales conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlos a efectos de su protección. Esto porque, muchas veces, la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal implica la vulneración de otros derechos distintos a los que usualmente se le vincula, tales como el derecho a la vida (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2, inciso 11 de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2, inciso 4, de la Constitución) e inclusive, el derecho al debido proceso sustantivo y adjetivo (artículo 139, inciso 3, de la Constitución). (...) El Código procesal Constitucional (artículo 25) ha acogido esta concepción amplia de este proceso constitucional, cuando señala que ‘también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio’. De ahí que se debe admitir que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquel y el derecho fundamental a la libertad personal’ (Exp. Nro. 09057-2005-HC/TC).<sup>17</sup>*

---

<sup>17</sup> Exp. Nro. 09057-2005-HC/TC, Caso Mario Gallegos Montesinos

## 2. TIPOS DE HABEAS CORPUS

Tanto el propio Tribunal Constitucional, como la doctrina aceptan la siguiente clasificación:

### 2.1. REPARADOR

Es aquel hábeas corpus que surge como remedio frente a la vulneración de la libertad física. Es decir, se aplica frente a la detención arbitraria de una persona por parte de la autoridad civil, judicial, militar policial o de algún privado<sup>18</sup>. También recibe el nombre de clásico o principal<sup>19</sup>.

En el artículo 200.1 tenemos su fórmula legal *“procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera (...) la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”*<sup>20</sup>, el CPCo. lo encontramos en el artículo 25.7. que dice *“El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan.”*<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Exp. N.º 2663-2003-HC/TC, fundamento 6, literal a). Caso Eleobina Aponte Chuquihuanca

<sup>19</sup> SÁENZ DÁVALOS, Julián y MELÉNDEZ SÁENZ Jorge. *El ámbito de protección de los procesos constitucionales y el Hábeas corpus*. Cuadernos de trabajo N° 1. Lima: Centro de Estudios Constitucionales y Tribunal Constitucional, s/f. p. 35.

<sup>20</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Artículo 200, inciso 1)

<sup>21</sup> CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, Artículo 25, inciso 7)

## 2.2. RESTRINGIDO

Es aquel que se produce en los supuestos de sufrir una continua y permanente limitación del derecho a la libertad<sup>22</sup>. También se le conoce como accesorio o limitado.

## 2.3. CORRECTIVO

Este Habeas Corpus busca evitar la vulneración del derecho a la integridad personal en sus tres esferas: física, psicológica y moral, la misma que se produce, mediante maltratos físicos o de cualquier otra índole.

Hablamos del control constitucional de las condiciones en las que una persona cumple su condena.

A decir de CÉSAR LANDA, este habeas corpus sería extensible al caso de retención por violencia doméstica o familiar hacia mujeres, menores de edad, ancianos y otros dependientes<sup>23</sup>. por ejemplo que grafica se da cuando a través de este medio, los internos en establecimientos penitenciarios pretenden mejorar su nivel de permanencia denunciando condiciones inhumanas.

Este tipo de habeas corpus en la actualidad es recogido por el Código Procesal Constitucional, en el artículo 25 inciso 17 que dice *“El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”*<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *“Conflicto entre la libertad de información y los derechos al honor y a la intimidad”* En *El Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y Grijley, 2005, p. 474.

<sup>23</sup> Landa, César: *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Fondo Editorial de la PUCP, lima 1999, p 152.

<sup>24</sup> CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, *Artículo 25, inciso 17* )

## 2.4. TRASLATIVO

El Habeas Corpus Traslato, es aquel que se utiliza como medio de control de las circunstancias procesales del procesado, como por ejemplo: la dilatación injustificada, la vulneración del plazo razonable, vulneración del derecho al debido proceso, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, etc.

Le corresponde plantear la demanda sobre hábeas corpus al fiscal, caso contrario, si lo interpone el abogado de la defensa se tratará de un hábeas corpus reparador<sup>25</sup>.

## 2.5. INNOVATIVO

El hábeas corpus innovativo surge efectos a futuro, previniendo que las circunstancias que generaron la vulneración o amenaza del derecho en un primer momento, no se vuelvan a repetir.

En ese orden de ideas y como señala GARCÍA BELAÚNDE, “*el hábeas corpus procede contra la amenaza o violación, aun cuando ésta haya cesado*”.<sup>26</sup> O, como señala el Tribunal Constitucional, “*el hábeas corpus innovativo procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante*”<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> DONAYRE MONTESINOS, Christian. *El Hábeas corpus en el Código Procesal Constitucional. Una aproximación con especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Lima, Jurista Editores, 2005, p. 216.

<sup>26</sup> GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. *Constitución y política*. Lima: Eddili. 1991, p. 148

<sup>27</sup> Exp. N.º 2663-2003-HC/TC, fundamento 6, literal a). *Caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca*

## 2.6. INSTRUCTIVO

La principal consecuencia de este hábeas corpus es que permite procesar penalmente en la vía ordinaria a la autoridad, siempre y cuando, una persona haya desaparecido cuando se encontraba bajo su custodia.

## 2.7. PREVENTIVO

El hábeas corpus preventivo se puede utilizar en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra. En esta modalidad es requisito sine qua non que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta.

## 2.8. CONEXO

Como ya lo hemos mencionado con anterioridad, el hábeas corpus protege el derecho a la libertad en sus distintas manifestaciones, y los derechos conexos al mismo.

Asimismo, en lo que se refiere a los derechos conexos, tanto la doctrina como la jurisprudencia manifiestan que los derechos conexos a la libertad, son todos aquellos que de manera directa o indirecta se relacionen con ésta.

Estos derechos, a los que denominamos conexos, se encuentran recogidos en el segundo párrafo del artículo N.º 25 de nuestro Código Procesal Constitucional. En el mismo orden de ideas, es importante considerar que nuestra declaración de derechos fundamentales se somete al numerus apertus, recogido en el artículo 3º de la Constitución, el cuál consigna lo siguiente: *la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de*

*soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno ya que establece que todo derecho que pueda favorecer, aunque no se encuentre estipulado en la constitución, debe ser igualmente legitimado y protegido; por lo que, ante actuaciones contra derechos constitucionales no estipulados en el artículo 2° de la Constitución Política, pero relacionados con el derecho a la libertad, procede este tipo de hábeas corpus.*<sup>28</sup>

De acuerdo a esta clasificación, podemos concluir que no todos estos tipos de hábeas corpus serán utilizados para tutelar la lesión que se pueda producir tras la vulneración del Principio de Imputación necesaria, por cuanto, algunos tipos tienen supuestos fácticos, que son de imposible subsunción al caso que pretendemos plantear en el presente trabajo de investigación.

### **3. PROCEDIMIENTO DEL HÁBEAS CORPUS**

La demanda de Hábeas Corpus puede ser interpuesta ante cualquier Juez Penal sin necesidad observar turnos. Asimismo, puede ser incoada tanto por la persona perjudicada, como por cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con mayor representación. Tampoco se requiere de firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad.

Asimismo, también se prevé que pueda ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo y en cuanto a la forma, que sea presentada por escrito o verbalmente, directamente o por correo, o inclusive a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo.

En aquellos casos en que se tratase de una demanda verbal, se procederá a levantar acta ante el Juez o Secretario, sin mayor exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. Siendo que, en el caso de la

---

<sup>28</sup> PLACENCIA RUBIÑOS, Liliana del Carmen. “*El hábeas Corpus contra actos de Investigación Preliminar*” Tesis PUCP, 2012

demanda de hábeas corpus en contra de resoluciones judiciales corresponde a cualquier juez penal el conocer de la demanda y de su resolución.

Además, es preciso mencionar que de conformidad con el inciso 5 del artículo 33 del Código Procesal Constitucional se pueden presentar documentos en cualquier estado del proceso, lo que sería factible tanto en el proceso judicial como ante el Tribunal Constitucional.

Asimismo, el inciso 7 del artículo 33 del Código mencionado considera que las actuaciones procesales son improrrogables, impidiendo que por ninguna circunstancia pueda ser dilatado.

Finalmente, respecto al contenido de sentencia, es menester señalar que en el caso de sentencia estimatoria, ésta deberá considerar alguna de las siguientes medidas: 1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho –que esencialmente estaría referida al hábeas corpus reparador; 2) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el Juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían ;3) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del Juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención 4) Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse , siendo este último aplicable a todas las variables de Hábeas Corpus.

En relación con los recursos impugnativos, sólo es apelable la resolución que pone fin a la instancia. El plazo para apelar es de dos días. Interpuesta la apelación el Juez elevará en el día los autos al Superior, quien resolverá el proceso en el plazo de cinco días bajo responsabilidad. A la vista de la causa los abogados podrán informar. Procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de 10 días contados desde el

día siguiente de la notificación de la resolución. Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede el recurso de queja.

## 4. RELACIONES ENTRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

### 4.1. PROYECCIONES

La jurisdicción es definida como la potestad atribuida al Estado que lo legitima para administrar justicia, es decir, conocer y resolver los conflictos de intereses jurídicos que se producen dentro de la sociedad<sup>29</sup>.

Así, teniendo en cuenta que en nuestra Constitución se manifiesta que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y que ésta se ejerce por el Poder judicial a través de sus órganos, y asimismo la existencia en determinadas materias de jurisdicción atribuida a órganos especializados, como por ejemplo, el Tribunal Constitucional para conocer casos de conflictos constitucionales, debemos colegir que aun cuando la jurisdicción ordinaria autorice al Poder Judicial para conocer la mayoría de conflictos, que se vinculan directamente con las leyes del derecho común, la existencia de criterios extraordinarios y de especialidad, nos conduce a la existencia de fueros especiales, en los que nuestra constitución autoriza a algunos órganos para dar solución a casos que reúnan ciertos requisitos, creándose así lo que denominamos como: jurisdicciones extraordinarias.

Ahora, refiriéndonos específicamente a la jurisdicción constitucional, se ha confiado al Tribunal Constitucional Peruano, la tarea de proteger nuestra constitución<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> MONROY GALVEZ, Juan. *Introducción al Proceso Civil*. T. I. Colombia: Temis, 1996, p. 213.

<sup>30</sup> GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. *De la Jurisdicción al Derecho Procesal Constitucional*. Cuarta Edición. Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y Grijley. 2003, p. 93.

No obstante lo precedentemente acotado, es necesario tener en cuenta que el Estado peruano posee dos tipos de control constitucional: el control constitucional difuso y el control constitucional concentrado, sin embargo ello no nos puede llevar a la consideración de que sendas jurisdicciones tengan a su cargo casos completamente distintos, sino todo lo contrario, ya que conforme señala ALEXY: “a cada vulneración jurídica del derecho le corresponde una vulneración de la Constitución”<sup>31</sup>. Así, en el caso peruano, tanto la jurisdicción ordinaria atribuida al Poder Judicial como aquella asignada al Tribunal Constitucional, pueden velar por la permanencia de determinadas leyes constitucionales, cuando las mismas se encuentren en peligro de ser vulneradas, dependiendo de las circunstancias especiales que presente cada caso.

En conclusión, podemos afirmar que la razón de ser de la jurisdicción constitucional estriba en el fin perseguido, el mismo que debe complementarse con la vigencia del principio de supremacía de la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales del ser humano.

## 4.2. LIMITACIONES

De acuerdo a nuestro tema de investigación debemos tener en cuenta que en el curso del proceso penal y el lo que concierne a las actuaciones de manifestación clara del Principio de imputación necesaria ( Formalización de la denuncia y auto de inicio del proceso penal) debemos tener presente que éstas nacen de actos de investigación preliminar, los cuales, no producen intervención del juez; siendo que éste no tendría, la posibilidad de inaplicar alguna norma inconstitucional durante los actos de investigación, esto por cuanto es el fiscal, quien ejerce la conducción de los actos de investigación

---

<sup>31</sup> ALEXY, Robert. *Tres escritos sobre los Derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N° 48. Traducido por Carlos Bernal Pulido, Bogotá. 2003, p. 49.

preliminar. Así, bajo esa misma línea, la jurisdicción constitucional en cuanto a la legitimidad de los actos desarrollados por el Ministerio Público, corresponde, según el artículo 28 de nuestro Código Procesal Constitucional a los jueces penales, y posteriormente, como última instancia, al Tribunal Constitucional, de conformidad al artículo 18 del mismo Código.

Concluyentemente, estaríamos de acuerdo con CLAUS ROXIN cuando afirma que: *“en el procedimiento penal, los intereses individuales y colectivos entran entre sí en conflicto con mayor intensidad que ningún otro ámbito”*, contexto del que nace la famosa frase atribuida al mismo autor que menciona: *“el Derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución del Estado”*<sup>32</sup>.

Ahora, en mérito a lo precedentemente acotado, es preciso tener en cuenta que es precisamente la imputación la que constituye en su misma la materialización del rol del Ministerio Público, motivo que justifica plenamente nuestros esfuerzos mediante el presente trabajo de investigación, respecto la búsqueda de un medio idóneo de control de esta etapa tan altamente riesgosa para los derechos del imputado

## 5. PROCEDENCIA DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS

El Código Procesal Constitucional no señala de forma expresa y taxativa, cuáles son las causales específicas de improcedencia del hábeas corpus, como sí ocurre en los otros procesos constitucionales de la libertad, por lo que para determinar las causales de improcedencia deberá tenerse presente los requisitos generales de procedibilidad contemplados en los artículos 2 al 5 del mencionado Código, siempre que no sean contrarios a su finalidad de tutela del derecho a la libertad y derechos conexos, así como a su naturaleza de proceso urgente.

---

<sup>32</sup> ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires Editores del Puerto, año 2000, p.10.

### **5.1. Causales que no dan lugar a la improcedencia liminar de la demanda**

No puede declararse la improcedencia liminar en ninguno de los siguientes supuestos:

- Existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado por excepción expresa del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional; al no ser un proceso residual.
- No se ha cumplido con agotar las vías previas por exclusión expresa del artículo 5.4 del Código Procesal Constitucional.
- Ha vencido el plazo para interponer la demanda, por excepción expresa del artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional.
- Finalmente, como se encuentra señalado en el Exp. Nro. 06218-2007-PHC/TC del 17/01/2008, para el Tribunal Constitucional, los jueces tampoco podrían declarar la improcedencia liminar porque el demandante recurrió previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional en base al artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.<sup>33</sup>

### **5.2. Causales que dan lugar a improcedencia liminar de la demanda**

En el Exp. Nro. 06218-2007-PHC/TC, Caso Victor Esteban Camarena, el Tribunal Constitucional considera que los jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus cuando:

- Se cuestione una resolución judicial que no sea firme.

---

<sup>33</sup> Exp. Nro. 06218-2007-PHC/TC del 17/01/2008. *Caso Víctor Esteban Camarena*

- Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado<sup>34</sup>.
- A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable. En cuanto a la amenaza, mediante los procesos constitucionales también se previenen actos de amenaza real e inminente de derechos constitucionales; para establecer la inminencia del acto debe determinarse inicialmente si estamos ante actos futuros remotos, es decir, actos que probablemente puedan o no acontecer, o ante actos futuros inminentes, es decir, aquellos cuya realización es casi segura y en un tiempo breve.<sup>35</sup>
- Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia.
- Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado. En este supuesto la improcedencia de la demanda se justifica en la medida que las resoluciones cuestionadas no inciden directamente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual ni en los contenidos de los derechos conexos a ella.
- Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno.

---

<sup>34</sup> Sobre este tema, el Tribunal en los fundamentos 21 y 22 de la STC 1417-2005-PA/TC, precisó que todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, y que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse a priori, sino a la luz de cada caso concreto.

<sup>35</sup> Exp. Nro. 2484-2006-PHC/TC *Caso Raúl Armando Haro Graciano*

## TITULO II

### EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

#### 1. PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

Cuando hablamos de Imputación hacemos siempre referencia al principio de la imputación necesaria. Desde el punto de vista doctrinal la imputación se define como la atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como consecuencia. En el Derecho Procesal Penal, la calidad de imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como partícipe en un hecho delictivo, sin que ello deba darse por supuesta su culpabilidad, porque un imputado puede ser sobreseído o absuelto, con lo cual desaparecerá la imputación. Pero desde que una persona es objeto de ella, tiene derecho a todas las garantías de la defensa en juicio.<sup>36</sup>

Para JAMES REATEGUI: *“El principio de imputación necesaria protege derechos constitucionales que han de estar presentes en la formalización de la denuncia. Estos derechos consisten en la interdicción a la arbitrariedad, legalidad y debido proceso. La imputación tiene que concretarse en las etapas iniciales del proceso penal, por lo que bien puede denominarse, dice el autor, como derecho a obtener una resolución con imputación concreta”*<sup>37</sup>. Así el Principio de Imputación Necesaria asegura una mejor protección de los derechos de defensa y la tutela de los demás derechos del imputado.

JAMES REÁTEGUI señala que *“la exigencia de este principio está concentrada en las etapas iniciales del proceso, buscando la concurrencia de los más elementales derechos para sostener una adecuada imputación fáctico-jurídica; y además la vulneración del principio de la imputación necesaria, conllevaría a la vulneración*

<sup>36</sup> VANEGAS VILLA, y otros; *Reflexiones sobre el Sistema Acusatorio*, p. 235.

<sup>37</sup> REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Hábeas corpus y Sistema Penal. Especial mención al principio de imputación necesaria en el proceso penal*. Lima: Idemsa, 2011. P 19

*del debido proceso, procediendo entonces para su protección la aplicación de un hábeas corpus de tipo conexo*<sup>38</sup>.

## 1.1. BASE CONSTITUCIONAL

El principio de imputación necesaria tiene que ser ubicado en la Constitución Política del Perú, a través de la interpretación de los artículos 2 inciso 24 parágrafo d : *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”* y 139 inciso 14: *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.”* pues la imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. Y esto, obviamente, responde a una lógica sencilla: mientras más esté definida la imputación en las instancias iniciales del proceso, mayor será el resguardo al derecho de defensa para el imputado.

## 1.2. NATURALEZA

Con respecto a la naturaleza jurídica del Principio de Imputación necesaria, se dice que tiene una triple naturaleza<sup>8</sup>: *Fundamental, Constitucional y Procesal*<sup>39</sup>.

### a. Como Derecho Fundamental:

En este término el principio de imputación adquiere de forma muy profunda la naturaleza de un derecho fundamental por ser parte inherente de un

<sup>38</sup> REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Óp. Cit.* p. 47

<sup>39</sup> ARBUROLA VALVERDE, Alan. *El principio de Imputación en el Proceso Jurídico*, [en línea] [Ref. de 13.V.2012]. Disponible en Web: <http://www.mailxmail.com/curso-principio-imputacion-proceso-juridico/naturaleza-juridica>.

derecho fundamental que es el derecho de defensa, de ahí que su carácter de fundamental se origina directamente del derecho de defensa.

### **b. Como Derecho Constitucional:**

La regulación tácita del principio de imputación manifiesta una naturaleza jurídica constitucional al ser establecido en la Constitución Política de cada Estado.

### **c. Como garantía procesal:**

El carácter procesal del principio de imputación se adquiere de los principios de legalidad y de defensa que se establecen dentro de todo proceso penal, al ser la herramienta más directa que se utiliza al momento de querer perseguir un supuesto de hecho delictivo. Por ello, se dice que los Fiscales al momento de dar inicio a una investigación persecutoria, deberán delimitar los hechos que engloban la estructura de un acto delictivo, pues en base a dichos hechos se postulará la imputación correspondiente el cual será el núcleo fundante de la investigación y consecuentemente, de todo el proceso.

## **1.3. ESTRUCTURA**

Como señala CELIS MENDOZA: *“Dos componentes perfectamente conjugados de la imputación son las proposiciones fácticas y su calificación jurídica. En efecto las proposiciones fácticas de la imputación de un hecho punible no son libres o discrecionales, están vinculadas a la aplicación de la ley, por ello una imputación concreta tiene la estructura de un tipo penal”*.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> MENDOZA AYMA, Celis *La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo*. Editorial San Bernardo. Primera Edición. 2012 p. 101

#### 1.4. OPERATIVIDAD FUNCIONAL

El principio de Imputación Necesaria es de suma importancia para la configuración del proceso penal, pues se constituye asimismo como el encargado de definir y delimitar el objeto de cada una de las etapas del mismo, Así, por ejemplo, en lo que se refiere a las diligencias preliminares el Principio de imputación Necesaria sugiere la necesidad de buscar precisar los contornos de la atribución conductual y para ello se deberán realizar todos los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos materia de conocimiento y su delictuosidad, permitiendo a su vez asegurar los elementos materiales de su comisión.

Ahora, en cuanto a la aparición de indicios reveladores de la existencia de delito el fiscal dispondrá la Formalización de la Investigación preparatoria, la misma que debe contener los hechos y la tipificación específica correspondiente.

Es por esta circunstancia que la imputación, posibilita que las partes ejerzan un control de la misma. Asimismo, cualquier audiencia previa al juicio oral está condicionada por la imputación concreta formalizada. En ese sentido, se debe admitir también que el debate en una excepción o prisión preventiva gira precisamente sobre la base de la imputación.

De la misma manera, debemos tener en cuenta que una vez concluida la investigación, el juez realizará un control de la imputación durante la etapa intermedia, verificando su correspondencia fáctica, la calificación jurídica y los elementos de convicción suficientes para decidir el enjuiciamiento o no del imputado. Los medios de defensa a ser opuestos en esta etapa también tienen su punto de referencia en la imputación realizada.

En el enjuiciamiento, la imputación también se encarga de precisar el objeto del debate.

## 1.5. ALGUNAS FORMAS DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

Como señala CELIS MENDOZA, frecuentes prácticas en la propuesta de la imputación concreta han pervertido su función.

Así, el Dr. Celis manifiesta como formas de perversión del Principio de Imputación Necesaria, las siguientes:

-Aquellos casos en los que a pesar de existir información valiosa en los actos de investigación, las proposiciones fácticas no son construidas en la base de esta información o simplemente, las mismas carecen de sustento adecuado o suficiente. Ésta práctica, ocasiona en el Juez la necesidad de recurrir al expediente, ello con el objeto de construir sus propias proposiciones fácticas, para materializar una imputación concreta, sin embargo, ésta circunstancia colisiona claramente con el modelo garantista de proceso penal que se pretende incluir tras la reforma del Nuevo Código Procesal Penal, y nos haría regresar en cierta medida al modelo inquisitivo.

Asimismo, la débil presencia de proposiciones fácticas puntualizadas con base en la investigación, genera errados juicios de tipicidad que desplegarán efectos durante todo el proceso, ocasionando un grave riesgo a los derechos del imputado. El juez de la investigación preparatoria no tiene atribuciones para controlar que el fiscal construya proposiciones fácticas con determinada información, sólo controla la calificación jurídica de las proposiciones fácticas realizadas por la fiscalía.

Otra perversión se presenta, cuando la imputación contiene proposiciones fácticas vinculadas a la realización del hecho punible, mas no vinculadas al imputado. Otras veces se realizan proposiciones genéricas no concretadas en indicios reveladores. Obviamente en ambos supuestos la imputación es inexistente y da lugar a la sospecha como fundamento. Se pervierte también el principio de imputación necesaria, cuando se presentan excesivas proposiciones fácticas no vinculadas al hecho constitutivo, sino a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Esta exuberancia de

circunstancias rodea o circunda generalmente débiles proposiciones fácticas del hecho constitutivo.

Finalmente, otra perversión muy común de la imputación necesaria se expresa en la utilización de formatos que al pretender cargarlos da lugar a contenido reiterativo, esto aparentemente facilita el trabajo fiscal pero hace perder la finalidad de un proceso garantista al quedar desprotegido el derecho de defensa del imputado o imputados.<sup>41</sup>

## 1.6. CONTROL

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 2.24.d y 139.14º de la Constitución, en concordancia sistemática y práctica con las reglas procesales contenidas en los artículos 71.2.a y 336 del Nuevo Código Procesal Penal, la audiencia de tutela de derechos es el mecanismo idóneo para cuestionar los defectos de omisión o imprecisión de los elementos fácticos (relato de los hechos) y jurídicos (tipificación) del hecho punible; máxime si se trata de defectos subsanables en la misma audiencia de tutela de derechos a través de la precisión correspondiente por el fiscal, materializada en una disposición aclaratoria de la formalización de investigación.

Finalmente, cabe aclararse que cuando la defensa técnica del imputado pretenda cuestionar una errónea tipificación de la disposición de formalización por inconcurrencia de los elementos subjetivos u objetivos del tipo, deberá utilizarse la excepción de improcedencia de acción por ser la vía específica para su dilucidación, manteniéndose la tutela de derechos el carácter de residual, exclusivamente para los casos de omisión o imprecisión de la imputación.

No obstante, recordemos que el Habeas Corpus es una garantía constitucional que no reviste el carácter de residual sino más bien es alternativo, siendo por ello posible aplicarlo en búsqueda de tutela urgente al derecho del imputado.

---

<sup>41</sup> MENDOZA AYMA, Celis *Óp. Cit.* p. 107-115

No obstante la jurisprudencia es demasiado ambigua en cuanto a la procedencia o no del proceso constitucional del habeas corpus como medio de control del principio de imputación necesaria, constituyendo este tema el meollo del presente trabajo de investigación.

## **2. PRINCIPIOS Y DERECHOS RELACIONADOS AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA**

Como señala JAMES REATEGUI, los Juzgados penales en varios casos de acciones de *habeas corpus* han declarado fundada dicha acción constitucional por vulneración al principio de imputación necesaria; procediéndose a anular la resolución judicial que ocasionaba la vulneración de los derechos constitucionales: el auto de inicio de procesamiento penal. La situación referida en el párrafo precedente es muy común, siendo que algunos de estos casos han sido elevados en apelación y han sido confirmados por las Salas Penales de la Corte Superior de Lima.

Así es menester precisar que en un inicio, las sentencias hacían referencia expresa a un conjunto de infracciones "por separado": como por ejemplo la existencia de una infracción al principio de legalidad penal, al principio de motivación de las resoluciones judiciales, al derecho de defensa, etc. En definitiva existía una vulneración al principio de tutela jurisdiccional efectiva derivada de la afectación al principio de imputación necesaria<sup>42</sup>.

### **2.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO OBTENER UNA RESOLUCIÓN CON IMPUTACIÓN CONCRETA**

El principio constitucional de legalidad, actualmente, constituye la piedra angular, con proyección en todo el Derecho Penal. En teoría no

---

<sup>42</sup> REÁTEGUI SANCHEZ, James El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal, Editorial Palestrap.43,44

aparenta mayores inconvenientes; sin embargo, es en su aplicabilidad cuando se encuentra algunas zonas grises que deben ser aclaradas.

El juicio de tipicidad es de suma importancia, ya que constituye el primer paso en el proceso de subsunción de un supuesto de hecho a la ley penal sustantiva. Su conocimiento nos permitirá o impedirá el avocamiento a la investigación de un caso penal.

Es apropiado recordar los elementos de la tipicidad penal, los cuales son:

- a) Los sujetos: sujeto activo (especial o común) y sujeto pasivo.
- b) Conducta típica.
- c) Relación de causalidad e imputación objetiva.
- d) Medios determinados.
- e) Resultado típico.
- f) Tipicidad subjetiva.
- g) Algunos otros elementos subjetivos distintos al dolo.

Asimismo, es importante recordar que el principio de legalidad tiene como objetivo la necesidad de la perfecta adecuación entre la conducta humana y el tipo legal, y además también se desdobra en el postulado de la determinación taxativa, según el cual las leyes penales, especialmente las de naturaleza incriminadora, deben ser lo más claras, correctas y precisas posible. La claridad reclamada en la redacción de tipos penales, permite al ciudadano conocer cuáles son las conductas prohibidas, distinguiéndolas de las permitidas, pero también le resulta útil al juzgador, que es la persona que debe interpretar y aplicar la norma creada.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> FRANCIA ARIAS, José Luis; "*Notas sobre el principio de certeza de la ley penal*", Lima, 2006, p. 600 y 601.

Así, al evidenciarse que se está ante la inobservancia del Principio de Legalidad, el Juez Constitucional tiene competencia para evaluar la legitimidad de los actos considerados lesivos por el accionante, no siendo exigible recurrir a una vía procedimental específica distinta, ni se elimina la posibilidad de recurrir al habeas corpus aun cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso, quedando descartada la exigencia de que la resolución judicial objeto de cuestionamiento vía habeas corpus posea la calidad de cosa juzgada, situación que en nada afecta la viabilidad de la presente causa.

Finalmente, es menester referir que el concepto de imputación se encuentra ligado al de legalidad, por cuanto la imputación está vinculada a la individualización del sujeto y a la asignación de responsabilidad jurídico-penal a una persona humana; la misma que implica la verificación que el hecho criminoso se subsuma en un tipo penal que debería estar previsto legalmente.

## **2.2. INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**

El principio de interdicción de la arbitrariedad también conocido como proscripción de la arbitrariedad, supone la prohibición de toda clase de actuar arbitrario, esto es, de toda diferencia que carezca de una razón justa y suficiente. La proscripción de la arbitrariedad en el ámbito del proceso penal garantiza que las funciones del encargado de la investigación (el persecutor) se sujeten a parámetros elementales de racionalidad, ello con la finalidad de evitar caprichos, excesos y subjetividades por parte del Ministerio Público quien como director de la investigación debe desarrollar sus funciones aplicando una suerte de discrecionalidad razonada, la misma que debe compatibilizar con la vigencia de los derechos fundamentales de la persona y la Supremacía constitucional. Esto llevado al ámbito de la imputación, nos conduce a la afirmación de que el Ministerio Público debe realizar su función de la forma más rigurosa posible respecto a cada uno de los investigados. Ya

que la vulneración al principio de legalidad o la existencia de excesos en el actuar del mismo, equivalen a la arbitrariedad, pues, en caso de tener como consecuencia la lesión del derecho a libertad, se configura motivo para entablar una demanda de hábeas corpus, por cuanto la lesión tiene como base un acto arbitrario, sin justificación alguna.

Aquí, es importante tener presente, que en esta discrecionalidad exigida al Ministerio Público debe primar el cumplimiento efectivo del principio de legalidad, que conforme lo afirmara James Reátegui, constituye uno de los elementos primordiales del Principio de imputación necesaria; el mismo que consiste en la necesidad de obtener una resolución fiscal con imputación concreta. Pues como bien señala KARL HEINZ GÖSSEL, *se debe proscribir las actividades arbitrarias del Ministerio Público, mediante el establecimiento de garantías necesarias, todo ello dentro del marco del proceso penal en un Estado de Derecho*<sup>44</sup>.

### 2.3. MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Aquí es preciso tener en cuenta el concepto de motivación referido específicamente al auto de inicio del proceso penal como manifestación del principio de imputación necesaria. La motivación de las resoluciones garantiza la racionalidad y logicidad, certeza y precisión, juridicidad y legalidad, de las decisiones judiciales, y así conocer los alcances de las mismas, que permitan cuestionarlas dentro y fuera del proceso por los medios que franquea la ley y las demás vías extraordinarias o constitucionales. La claridad en la exposición de la motivación constituye un presupuesto que viabiliza el ejercicio, del derecho a impugnar de las partes, pues únicamente exponiendo el juicio de razonabilidad que ha sustentado la decisión judicial, las partes podrán identificar un eventual agravio que comprometa sus derechos y los faculte a impugnar oportunamente. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de

---

<sup>44</sup> HEINZ GÖSSEL, Karl. *El proceso penal ante el Estado de Derecho, estudios sobre el Ministerio Público y la prueba penal*. Traducción de Miguel Polaino Navarrete. Lima: Grijley. 2004, p. 46.

mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia al absolver el grado<sup>45</sup>.

Aquí, no se encuentra en discusión si las decisiones judiciales o fiscales deben estar motivadas o no, pues definitivamente lo deben estar, sin embargo no existe nada más alejado de una debida motivación que un nombramiento de hechos y una alusión genérica de involucrados sin efectuar mayor precisión respecto el hecho típico y el grado de participación de cada uno de los involucrados.

Por otro lado, en cuanto se refiere a la motivación de un auto de inicio de proceso penal, anteriormente auto de apertura de instrucción se debe tener en cuenta que éste, no sólo debe comprender el extremo de la imputación jurídico-penal, sino también que la motivación debe abarcar el extremo de la imposición de las medidas coercitivas al imputado. El grado de fundamentar la identificación del presunto autor o partícipe y que el hecho constituya delito en el Código Penal será diferente al grado de fundamentar una detención preventiva. En otras palabras, una cosa es fundamentar una parte de la imputación penal que no tiene que ver en nada con la libertad individual, y otra cosa, resultará fundamentar aquellas medidas coercitivas que sí tiene que ver con la afectación de la libertad ambulatoria del imputado, y por mandato del Tribunal Constitucional su motivación será más estricta<sup>46</sup>.

## 2.4. DERECHO DE DEFENSA

El derecho a la defensa constituye una perfecta manifestación del derecho a obtener una resolución con una imputación necesaria. Así MONTERO AROCA señala: "*el derecho de defensa debe ser garantizado a partir del momento en que pueda entenderse que exista*

<sup>45</sup> ROSAS YATACO, Jorge; *Derecho Procesal Penal*, Lima, 2005, p. 75 v 76.

<sup>46</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. *Óp Cit.* P 56

*imputación contra una persona determinada; esto es, no cabrá esperar a que en el proceso se haya formulado acusación formal, lo que se realiza normalmente en una fase avanzada de las actuaciones, sino que bastará que exista cualquier forma de imputación*<sup>47</sup>

Así, conforme se desprende de lo expresado en nuestra norma fundamental, el derecho de defensa de toda persona, surge desde que se es citado o detenido por cualquier autoridad. Esto significa que aparece con la sola calificación de imputado; no siendo necesaria la existencia de una decisión nominal al respecto, pues es suficiente la existencia de una vinculación respecto a la comisión del hecho presuntamente punible.

En ese sentido, es preciso afirmar que la existencia de una imputación, ocasiona el surgimiento del derecho a la defensa, afirmación que importa el reconocimiento del derecho que tiene el sujeto pasivo de la imputación respecto a la posibilidad procesal, de desplegar su derecho de defensa en el proceso donde su culpabilidad se discuta.

En el mismo orden de ideas, BINDER señala: *“El derecho de defensa está relacionado con la existencia de una imputación, y no con el grado de formalización de tal imputación. Al contrario: cuanto menor es el grado de formalización de la imputación, mayor es la necesidad de defensa. Por lo tanto, el derecho de defensa debe ser ejercido desde el primer acto de procedimiento en sentido lato, es decir, desde el momento en que la imputación existe, por vaga e informal que ésta sea. Esto incluye las etapas 'preprocesales' o policiales; vedar durante estas etapas el ejercicio del derecho de defensa es claramente inconstitucional*<sup>48</sup>

El derecho de defensa implica, entonces un juez imparcial, independiente v predeterminado por la ley; el derecho de ser oído; el

<sup>47</sup> MONTERO AROCA, Juan Derecho Jurisdiccional ( obra colectiva) Tomo III, p 36

<sup>48</sup> BINDER, Alberto M.: *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, 1993. p. 152.

conocimiento de la imputación; la necesaria correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; la posibilidad de probar y controlar la prueba; la equiparación de posiciones entre el acusador v el acusado; la presunción de inocencia; ha de tenerse conocimiento previo de la acusación; conocimiento de las pruebas; ha de disponerse de tiempo y oportunidades para preparar la defensa; ha de tenerse interprete si no se entiende la lengua del proceso; se han de poder proponer y practicar pruebas v testigos; y el ejercicio de la defensa ha de ser libremente desarrollado v efectivo, bien por sí mismo, bien por medio de abogado ya de elección, ya de oficio; información exigible; tiempo y medios para defenderse; abogado de elección; derecho de no autoinculparse ni obligación de prestar juramento; no inversión de la carga probatoria. El segundo paso en la integración del derecho de defensa requiere que la defensa sea suficiente en todos los puntos del iter inculpativo. Este derecho a acceder a la información es muy amplio; es decir, no puede ser restringido. Una investigación donde el imputado no pueda saber cuál es el hecho que se le imputa y en virtud de qué pruebas, es absolutamente inconstitucional.

En efecto, CASTILLO ALVA sostiene que el derecho constitucional de defensa se materializa en la facultad que tiene toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho delictuoso a poder acceder a la información que se encuentra en manos de la autoridad competente para que tome conocimiento de la formulación de cargos y de las todas las pruebas que puedan obrar en contra. Sin embargo, el derecho a una imputación concreta no se agota en el conocimiento de la misma, ya que puede cumplirse el conocimiento a través de una imputación genérica, lo cual precisamente quiere evitarse. En tal sentido, el conocimiento de los

cargos exige algo más: que se especifique qué clase de delito se trate, qué título de imputación se le asigna: autoría o participación<sup>49</sup>.

### 3. DEBIDO PROCESO Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

El derecho al debido proceso, se encuentra recogido en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 139° inciso 3) de nuestra Constitución de 1993, en donde se erige como atributo fundamental del modelo constitucional de proceso.

El derecho al debido proceso se refiere al respecto de las garantías mínimas que debe tener todo proceso para que pueda ser considerado como debido.

Así, la exigencia del respecto al debido proceso se encuentra sustentada en la necesidad de asegurar y garantizar a todo involucrado en un proceso judicial, la existencia de determinadas garantías mínimas que tienen influencia en la validez o no de la configuración del proceso, sin importar la materia a la que se refiera. En consecuencia, el derecho al debido proceso no sólo es un derecho de naturaleza adjetiva o instrumental, sino que es un complejo de derechos sustantivos que materializan y hacen posible el despliegue efectivo del derecho de la libertad.

En tal sentido, por debido proceso legal desde una perspectiva eminentemente procesal, se debe entender que se encuentra concebido como el cumplimiento de todas aquellas garantías y normas de orden público que se encuentran reguladas expresamente por el artículo 139 de la Constitución Política del Estado que deben aplicarse a todo tipo de procesos y procedimientos.

Así, como afirma QUIROGA LEÓN, "*rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad v justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado*".<sup>50</sup>

<sup>49</sup> CASTILLO ALVA, José Luis; *El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa*, Actualidad Jurídica, tomo 150, mayo 2006, p. 133.

<sup>50</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal; "*Los derechos humanos, el debido proceso y las garantías constitucionales de la administración de justicia*", Lima. 1987.p. 112.

Es así que podemos afirmar que el respeto al principio de imputación necesaria se entiende dentro del marco de un derecho mucho más amplio cual precisamente “el derecho a un debido proceso que debe tener todo imputado en un proceso pena!”,

Así, el derecho al debido proceso puede ser definido según SAAVEDRA como: *“el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia, que le asegura la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”*<sup>51</sup>.

#### **4. DERECHO A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA**

El principio de Imputación necesaria recoge el mandato constitucional de preservación del derecho de defensa en su vertiente del derecho de conocer los cargos formulados. La imputación formulada adecuadamente y sin excesos, es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos, para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal a la que, se pretende, conduce o, de otra manera, agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o reducirla.

Como hemos afirmado precedentemente, la imputación se encuentra íntimamente vinculada al derecho de defensa, pues es a partir de ella que surge la exigencia de desplegar el derecho de defensa con el objeto de evitar o intentar evitar la consecuencia perseguida por medio del proceso penal.

Así, se puede afirmar que el ejercicio de una imputación arbitraria, errónea, inadecuada o con excesos, conlleva obligatoriamente a una afectación al derecho de defensa del imputado, el mismo que se ve ante la inminente

---

<sup>51</sup> SAAVEDRA ROÍAS, Edgar; *Constitución. Derechos Humanos y Proceso Penal*, tomo I, Santa Fe de Bogotá, 1995, p. 43.

posibilidad de afrontar una pena privativa de la libertad por no poder desplegar su derecho de defensa idóneamente.

Además conforme hemos mencionado a lo largo de esta investigación, una imputación correcta debe tener como requisito fundamental la afirmación precisa, cierta, rigurosa y circunstanciada de un hecho concreto, lo que significa, la descripción clara de un acontecimiento o circunstancia que, sugiere la existencia de un hecho presuntamente punible.

## 5. AUTO DE INICIO DEL PROCESO PENAL

La precisión de las modalidades, ya sea conductuales o de objeto material del delito en una determina figura delictiva no sólo es producto de las exigencias o requerimientos de orden jurídico-dogmático, sino que responde a una exigencia de respetar el principio de legalidad que a la vez es proteger el derecho defensa de las partes involucradas en el proceso penal.

Además, la precisión de una modalidad delictiva en instancias iniciales del proceso penal no sólo sirve para salvaguardar los derechos constitucionales de los imputados sino también para evitar futuras nulidades durante la tramitación del proceso penal.

En base a las consideraciones precedentemente acotadas, podríamos afirmar que la imputación necesaria o concreta exige y requiere un esfuerzo por definir previamente o ex ante los caracteres de la tipicidad de la conducta del sujeto procesado; exigiéndose así, una suerte de adelantamiento de la futura tipicidad por la cual debe ser procesado el imputado, no se está pidiendo que determine en el momento postulatorio del proceso, la responsabilidad o irresponsabilidad penal, sino que éste será el delito por el cual será procesado a lo largo del proceso.

Cuando se emita un auto de inicio del proceso penal, se debe intentar delinear los contornos por los cuales debe girar la defensa del imputado, para que ésta se encuentre suficiente e idóneamente garantizada , no obstante y como hemos descrito en líneas arriba al desarrollar algunos de los casos de

vulneración al principio de imputación necesaria, esto no se logra por la existencia de los famosos “formulismos”, es decir por la práctica usual de utilizar resoluciones que se encuentran pre-redactadas en las que sólo se cambian datos, y los documentos pre-redactados muchas veces están mal elaborados. Y es que el auto de inicio del proceso penal debe convertirse en el instrumento principal no sólo que garantice una debida motivación en aspectos fácticos y jurídicos, sino que garantice el derecho a la defensa de quienes están involucrados en un proceso penal.

## 6. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL

En cuanto a la formalización de la denuncia penal es menester tener en cuenta que el derecho a una imputación concreta se apoya ineludiblemente en la ley, porque tampoco se trata que el juzgador o el fiscal cree imputaciones incriminadoras al azar por más concretas y certeras que éstas sean, sin tener como base y límite el imperio de la ley. Y esto responde a una idea elemental: todo procedimiento penal garantista, donde se encuentra el derecho bajo estudio, debe tener como objetivo resguardar el Estado de Derecho, de tal forma que el derecho a obtener una resolución con imputación concreta (necesaria) comienza en la actividad legislativa (en los tipos penales) y termina en la actividad judicial (en la resolución de casos concretos).<sup>52</sup>

Sabemos que dentro de las principales funciones del Ministerio Público se encuentran las de defender la legalidad: entendida en sentido amplio sea en el ámbito jurisdiccional como en el pre-jurisdiccional. En ese sentido, con la intervención del Ministerio Público, se pretende garantizar la regularidad del procedimiento realizado; velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia<sup>53</sup>

Finalmente, es menester tener presente la estrecha relación condicionante que existe entre el auto de inicio de procesamiento penal y la formalización de denuncia penal. Es por eso que en varios casos de acciones de habeas corpus

<sup>52</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. *Óp Cit.* p. 84,85

<sup>53</sup> SÁNCHEZ YELARDE, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima. 2004 p.139

no sólo se ha atacado el vicio desde el punto de vista judicial, sino también desde el punto de vista fiscal, y esto ha tenido cierta acogida por los tribunales judiciales.

Bajo ese tenor, la denuncia formalizada del Ministerio Público debe estar debidamente fundamentada. El Fiscal debe exponer los hechos correspondientes, la tipificación de los mismos en la ley penal, la conminación penal respectiva, la prueba con que cuenta, la que ofrece actuar y la que espera conseguir y ofrecer oportunamente.

Por su parte CUBAS VILLANUEVA manifiesta: que la etapa de investigación preliminar, pre-jurisdiccional o previa, tiene por finalidad determinar si existen los requisitos legales que permitan promover acción penal, los cuales son: a) que el hecho esté tipificado como delito. Esto se refiere al principio de legalidad material; b) que se haya identificado e individualizado a su presunto autor; c) que la acción esté expedita. Si se cumplen estos requisitos —dice Cubas Villanueva— el fiscal formaliza la denuncia penal solicitando al juez que dicte el auto apertorio de instrucción, de lo contrario archiva provisional o definitivamente la denuncia. Debe tenerse en cuenta que el llamado principio de imputación necesaria cautela y protege derechos constitucionales que deben estar consumados en una resolución judicial, auto de inicio de procesamiento penal, o en dictamen fiscal formalización de denuncia<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El Proceso Penal*.p.115 (como se cita en REATEGUI SANCHEZ, James. *El Control Constitucional en la etapa de calificación del proceso penal*. p. 88)

### TITULO III

## HÁBEAS CORPUS ANTE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

### 1. GENERALIDADES

Este trabajo surge a raíz del estudio de sentencias contradictorias y ambiguas emitidas por nuestro Tribunal Constitucional en cuanto a la procedencia o no del Hábeas Corpus frente a la vulneración del Principio de Imputación necesaria. Así, sabemos que luego de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, es muy común observar que pese a ser éste un modelo garantista, en lo que se refiere a la imputación, se cometen una serie de actuaciones que conllevan a la violación y amenaza de los estándares que se deben tener en cuenta para evitar actuaciones arbitrarias y sin base legal al momento de realizar una imputación penal.

### 2. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA: FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA E INICIO DEL PROCESO PENAL

El Código Procesal Penal del 2004 ha denominado a la etapa de investigación como la de investigación preparatoria, la misma que se subdivide en: a) *investigación preliminar*, donde se realizan las diligencias eminentemente urgentes y, b) en *investigación preparatoria*, donde se tiene como inicio la formalización misma de la investigación fiscal. Esta etapa es dirigida exclusivamente por el Ministerio Público y tiene como finalidad el poder reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que le permitan al fiscal decidir las acciones a tomar con respecto al hecho investigado, es decir, si formula o no acusación y al imputado, la preparación de su defensa.

La investigación preparatoria en este sentido, ha de armonizar cualquier conflicto existente entre la función persecutora realizada por el Ministerio

Público y el Principio de Imputación Necesaria. La delimitación de la imputación durante el periodo de investigación cumple una doble función: a) fija el objeto de la investigación o el proceso penal, el cual tiene sus consecuencias en la precisión de los límites de la cosa juzgada o decidida; y b) la existencia de una imputación permite poder informar al ciudadano de los cargos por los que se encuentra siendo investigado y así, pueda construir una defensa según crea conveniente. El imputado tiene el derecho de poder conocer de manera inmediata los hechos presuntamente atribuidos a su persona.

El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, fijando su atención e importancia a determinados actos procesales, específicamente en el auto de apertura de la instrucción que plasmaba el modelo antiguo al momento de empezar con la investigación fiscal, ha señalado claramente que al momento de formular dicho auto se debe fijar un grado de concretización de la imputación penal que se le asigne al proceso, pues la existencia de un imputación concreta al inicio de un proceso es pieza fundamental para no vulnerar el derecho de defensa que tiene todo procesado. Es así que desde aquel momento y aún inmersos en un proceso penal de tipo inquisitivo, la imputación se convierte entonces en una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal, pues enmarcará la conducta hipotética que conllevará supuestamente a una sanción penal, es decir, tendrá que formular una imputación previa a la acusación la cual será el eje central de toda la investigación y de la defensa, pues con dicha imputación, el fiscal tratará de acreditar la certeza de dicho ilícito o configurarlo de un modo más concreto que conlleve a una sanción penal que irá tomando forma y consistencia en el transcurso de la investigación fiscal y así, la defensa podrá presentar elementos de investigación que desacrediten la persecución que el ministerio público realiza contra su patrocinado. Todo ello atendiendo a que la carga de la prueba la tiene el fiscal y es él quien desvirtuará la presunción de

inocencia que tiene todo imputado a lo largo del proceso, respetando claro está, las garantías que rigen el mismo.

El Nuevo Código Procesal Penal ha establecido que la dirección de la investigación es facultad exclusiva del Ministerio Público reconociendo la ley procesal autonomía en las decisiones que se encuentran en el ámbito de su competencia. Es decir que en éste ámbito se le reconoce la decisión de ¿cuándo?, ¿contra quién? ¿Qué? y ¿cómo investigar? sin que sea necesaria una autorización judicial para la formalización de la investigación preparatoria. Sin embargo, dicha facultad de ninguna manera es discrecional sino que requiere de un conjunto de presupuestos que otorgan validez a la acción penal : i) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, ii) la individualización del imputado, iii) la acción penal no haya prescrito; y, iv) el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Eventualmente si el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o la acción penal opera la excepción de improcedencia de acción, excepción de prescripción.

Si bien resulta incuestionable la facultad del Fiscal de decidir la persecución penal, sin embargo no aparece disposición legal, al menos taxativa, que permita al Juez realizar algún control del contenido/objeto de la formalización de oficio o a petición de parte.

Aparentemente el Nuevo Código Procesal Penal hace recaer la responsabilidad de controlar el contenido de la imputación así como la validez de la acción penal en la defensa, preservando así la imparcialidad del Juez penal. Sin embargo, la imparcialidad es un atributo que debe exigírsele exclusivamente al Juez del Juzgamiento, quien no debe tener ningún contacto con el caso antes de que inicie el juicio. No podemos decir lo mismo respecto al juez de la investigación preparatoria, quien al momento de recibir la comunicación de la formalización ya tiene un primer contacto con el hecho y

con el caso, por una sencilla razón: el sistema ha encargado la cautela de las garantías del imputado al Juez Penal<sup>55</sup>.

Es así que en la presente investigación hemos buscado evaluar la procedencia de la garantía constitucional del hábeas corpus.

Como sabemos, el Habeas corpus es una garantía constitucional que desde sus orígenes surge como remedio ante la vulneración del derecho a la libertad ambulatoria de las personas, es decir frente a la detención arbitraria de las personas. No obstante, la evolución histórica de esta garantía constitucional ha supuesto su proyección a otras situaciones relacionadas a la vulneración no sólo del bien jurídico "libertad" sino integridad personal, derecho a la seguridad, etc.

Es precisamente, en el devenir del desarrollo histórico de la institución del habeas corpus que observamos el abandono progresivo de los límites precisos de la libertad física para tutelar otros derechos relacionados directa o indirectamente con éste.

Asimismo, se acoge una concepción amplia del habeas corpus, en la cual, se ha previsto su procedencia, para la defensa de los derechos conexos con la libertad personal, especialmente cuando se trata de vulneraciones al debido proceso. Entonces, el objeto de esta acción de garantía se circunscribe a la protección de la libertad individual de toda persona, la misma que se puede ver amenazada o vulnerada mediante la conculcación de los derechos a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, garantías constitucionales que encuentran protección vía el proceso constitucional de habeas corpus.

Ahora, con el ensanchamiento del carácter y contenido del habeas corpus y la introducción del Habeas Corpus Conexo se ampararían, por ejemplo, los siguientes derechos constitucionales: a) La libertad individual bajo una modalidad de detención arbitraria, se tiene que verificar los tres requisitos de la

---

<sup>55</sup> RUBIO AZABACHE, César. *Principio de imputación mínima y control de la formalización de la investigación preparatoria*. p 5-10

detención arbitraria: cuando no es un juez el que detiene, cuando no se dan los tres requisitos de la prisión preventiva, y cuando se detiene por fuera del plazo razonable; b) El principio de imputación concreta o necesaria, se debe verificar los aspectos fácticos, aspectos jurídicos, y aspectos lingüísticos, c) La prohibición del doble procesamiento penal.

### 3. EL PROCESO DE HABEAS CORPUS SOBRE RESOLUCIONES JUDICIALES

En cuanto a la procedencia del proceso de Hábeas Corpus sobre resoluciones judiciales, es preciso anotar que el artículo N.º 4 del Código Procesal Constitucional señala que el Habeas Corpus procede ante el cuestionamiento de las resoluciones judiciales que tengan el carácter de firme, es decir en aquellos casos en que se vulnere de forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Siendo que en el extremo de este último, deberá entenderse el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debemos tener en cuenta que el carácter de resolución judicial firme debe ser entendido al margen del trámite integral del proceso, pues ello permite que incluso un auto, y no sólo la sentencia que pone fin al proceso, puedan merecer control por parte del juez constitucional. Así, el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 6081-2005-PHC/TC (caso Alonso Leonardo Esquivel Cornejo, fundamento 3), señaló: *que "(...) no corresponde declarar la improcedencia de la demanda, toda vez que la resolución cuestionada es el auto de inicio del proceso penal, contra el cual no procede ningún medio impugnatorio mediante el cual se pueda cuestionar lo alegado (...)"*<sup>56</sup>. En efecto, el auto de inicio del proceso penal constituye una resolución que resulta inimpugnable por ausencia de una previsión legal que establezca un recurso con este fin. Por tanto, cabe la previsión de un control constitucional vía Habeas Corpus.

---

<sup>56</sup> Expediente N.º 6081-2005-PHC/TC Caso Alonso Leonardo Esquivel Cornejo

#### 4. LÍMITES A LA FUNCIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

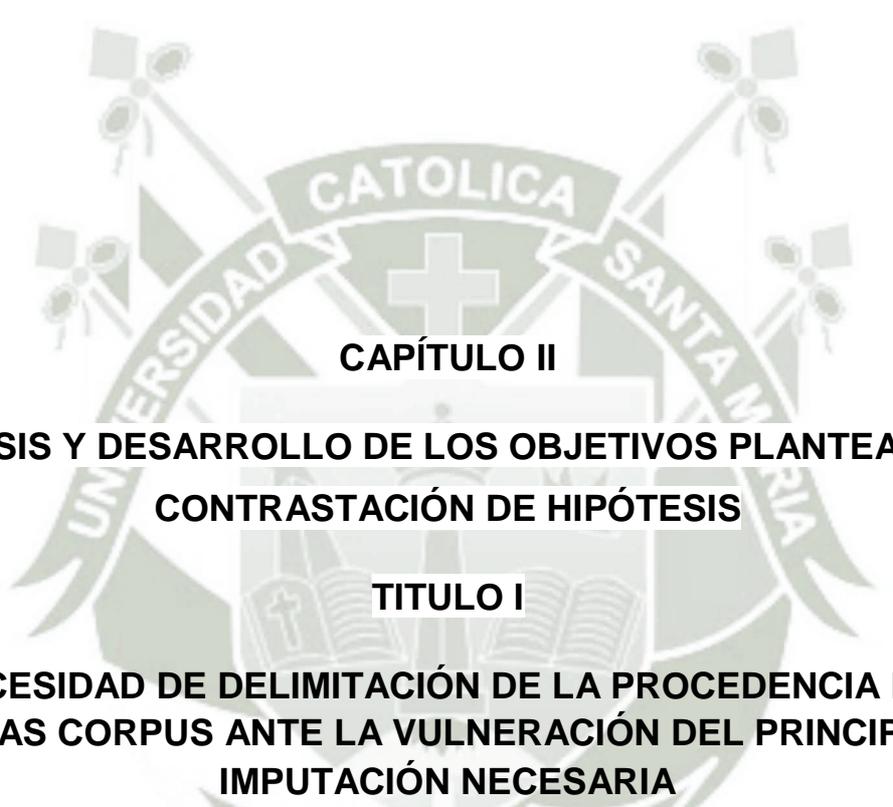
La jurisdicción constitucional, determina si las resoluciones judiciales dubitadas quebrantan los derechos constitucionales. Ello no conlleva, de ninguna manera, la potestad de que el juez constitucional esté facultado para revisar todo lo actuado por el juez ordinario, pues esto sólo sucederá cuando los derechos fundamentales estén siendo transgredidos; es decir, cuando una resolución judicial ignore o transfigure algún componente de un derecho constitucional, el juez constitucional tiene la capacidad de ejercer plenamente el control constitucional, a fin de intentar proteger la libertad personal y/o sus derechos conexos menoscabados por la acción arbitraria de un juez ordinario. Sin embargo, al respecto resulta importante mencionar que "(...) *el proceso constitucional de habeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza*"<sup>57</sup>

Así, el Tribunal Constitucional establece al respecto, que: "*Mediante el habeas corpus (...) el juez constitucional no puede ingresar a conocer una materia que es de competencia de la jurisdicción ordinaria (...)*" sí puede, en cambio "(...) *determinar si, en ese proceso ordinario, se afectó o no un derecho constitucional*"<sup>58</sup>

No obstante todo lo señalado hasta el momento, es importante, para el curso y justificación de nuestra investigación, analizar las sentencias emitidas por nuestro máximo intérprete de la Constitución referidas específicamente a la vulneración del Principio de imputación Necesaria y a la procedencia del Habeas Corpus como medio de control constitucional,; empero todo esto, será materia de desarrollo del siguiente capítulo.

<sup>57</sup> STC N.º 2849-2004-HC, caso *Ramírez Miguel*.

<sup>58</sup> Expediente N.º 1091-2002-HC/TC caso *Silva Checa*



## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS Y DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS PLANTEADOS Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

#### TÍTULO I

### NECESIDAD DE DELIMITACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS ANTE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

Ahora corresponde analizar todas las sentencias emitidas por nuestro Tribunal Constitucional respecto a casos de hábeas corpus incoados frente a la vulneración al principio de imputación necesaria, las mismas que corresponden al período comprendido entre los años 2005 y primer semestre del año 2014; todo ello con el objeto de cumplir y dar desarrollo a cada uno de nuestros objetivos y por supuesto proceder a la validación o no de nuestra hipótesis de investigación.

## 1.- DEMOSTRAR LA AMBIGÜEDAD Y CONTRARIEDAD DE TRATAMIENTO REALIZADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS HABEAS CORPUS INCOADOS FRENTE A CASOS DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

Para la verificación de la ambigüedad en el tratamiento que nuestro Tribunal ha realizado de los procesos de Habeas corpus frente a actos de vulneración al Principio de Imputación Necesaria, hemos realizado el siguiente cuadro que nos muestra claramente en un total de treinta y un (31) sentencias, el tratamiento adoptado por nuestro máximo intérprete de la Constitución.

**TABLA N°1**  
**TRATAMIENTO ADOPTADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LOS PROCESOS DE HABEAS CORPUS INCOADOS FRENTE A ACTOS DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA.**

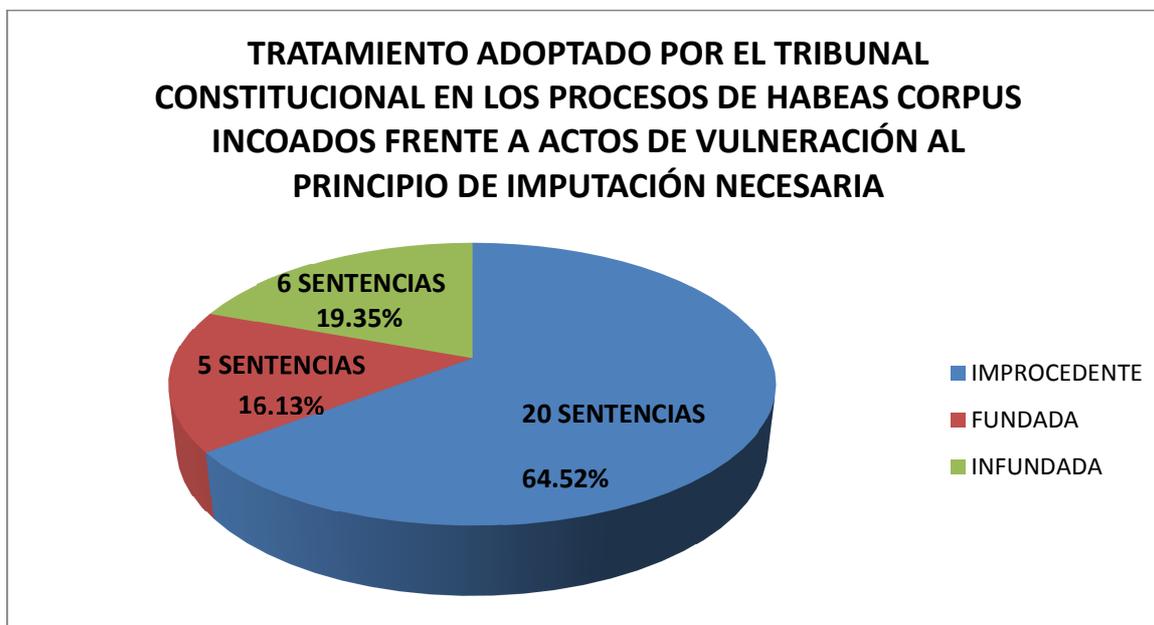
FALLO DEL TC	CANTIDAD	PORCENTAJE
IMPROCEDENTE	20	64.52 %
FUNDADA	5	16.13 %
INFUNDADA	6	19.35 %
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>	<b>100 %</b>

*Fuente propia*

Como podemos observar, el tratamiento que nuestro máximo intérprete ha brindado a los casos de hábeas corpus incoados frente a la vulneración del principio de imputación necesaria es variado, siendo que una mayor cantidad de

veces se ha pronunciado declarando la improcedencia por consideraciones que observaremos en desarrollo posterior.

### GRAFICA N°1



*Fuente propia*

En la gráfica precedente podemos observar claramente que del total de las treinta y un(31) sentencias bajo análisis el Tribunal Constitucional se habría pronunciado declarando la improcedencia en veinte (20) casos y declarando la procedencia en once (11) casos, de los cuales cinco ( 5) han sido declarados fundados y, seis (6) infundados; números que expresados en porcentajes reflejan que del total de sentencias analizadas el 64.52% han sido declaradas improcedentes, mientras que del 35.48% de sentencias procedentes el 16.13% corresponde al porcentaje de sentencias declaradas fundadas y el 19.35% infundadas. Este tratamiento ambiguo ofrecido por nuestro Tribunal Constitucional es base de la presente investigación siendo meritorio conocer las causas del mismo.

**2.- DETERMINAR LAS RAZONES DE LOS FALLOS REALIZADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DE LAS DEMANDAS DE HABEAS CORPUS EN LOS CASOS DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA.**

Ahora es de nuestro interés presentar un resumen del fallo, y la fundamentación ofrecida por nuestro Tribunal Constitucional.

**TABLA N°2  
RAZONES DEL TRATAMIENTO ADOPTADO POR EL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

<b>FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>			
<b>PROCEDENTE</b>		<b>IMPROCEDENTE</b>	
<b>FUNDADA</b>	<b>INFUNDADA</b>	<b>FUNDAMENTO</b>	
		<b>FUNDAMENTO 1:</b>	<b>OTRO FUNDAMENTO</b>
		Las actuaciones del Ministerio Público no tienen carácter decisorio, además el auto de inicio del proceso penal no vincula la emisión de una sentencia condenatoria.	
5	6	15	5
11		20	

*Fuente propia*

Como observamos la posición mayoritario de los fallos emitidos por nuestro Máximo intérprete constitucional se decantan por la improcedencia del hábeas corpus, fundamentándose en razón de que las actuaciones del Ministerio Público son de carácter postulatorio y/o requisitorio, o en su defecto que el auto de inicio del proceso penal, anteriormente auto de apertura de instrucción, no tiene carácter de resolución firme, por cuanto no vincula la emisión de una sentencia condenatoria.

No obstante, mi posición personal respecto a las consideraciones esbozadas por el Tribunal Constitucional acotadas en el cuadro precedente, tiene en consideración que aunque la Fiscalía actualmente se define desde la potestad para ejercitar la investigación, atribución que tiene como fin provocar la actividad judicial, esta facultad tiene que incluir tanto la atribución a una persona de un hecho presuntamente punible, como que ese conocimiento sea transmitido de la manera más rigurosa posible. (Principio de Imputación Necesaria)

Es cierto, existe una íntima y estrecha vinculación entre la actuación fiscal y la actuación judicial, es por ello que debemos tener presente que la presunción de inocencia debe permanecer durante todo el proceso, no obstante para que la misma pueda ser destruida se requiere de un imputación, la misma que es ejercida por parte del Ministerio Público. Por lo tanto, para condenar a una persona se requiere que la acusación( imputación) pase la valla de la presunción de inocencia, la misma que sólo se logrará en la medida de que aquella acusación sea cierta, precisa y detallada. No obstante, la tendencia en los casos analizados es que la imputación se concrete en la etapa final, lo que desde mi perspectiva debería erradicarse por cuanto la vinculación imputación-sentencia, es más estrecha de lo que la teoría la asume. Puesto que la imputación no sólo se encuentra relacionada a los principios de legalidad y motivación, sino también y en mucho mayor grado al derecho de defensa del imputado.

Siendo así, el juicio de imputación adquiere una nueva significación, la misma que sólo puede ser entendida desde una dimensión jurídico procesal consistente en el derecho del imputado a obtener una resolución con imputación concreta, que le

permita el despliegue efectivo de su derecho de defensa desde las etapas iniciales del proceso penal.

Por estas consideraciones, afirmamos que el derecho de defensa está estrechamente vinculado con la existencia de una imputación y no con el grado de formalización de tal imputación. Ya que como señala el propio Montero Aroca, cuanto menos formalizada esté la imputación mayor será la necesidad de defenderse. Esta afirmación, justifica el ejercicio del derecho de defensa desde el primer acto de proceso penal, es decir, desde el mismo momento que la imputación existe. Es preciso tomar en consideración que sí bien la actuación del Ministerio Público no obliga al juez a actuar de determinada manera, sí constituye en sí misma el principal indicativo sobre el cual el Juez desarrollará o no el proceso. Es por ello, que se puede afirmar que sobre la base de una denuncia arbitraria, excesiva o caprichosa, el Juez podría ser inducido a error.

La situación anunciada precedentemente, constituye desde mi perspectiva una de las principales razones para admitir la necesidad de un control constitucional en etapas prejurisdiccionales del proceso penal, pues una actividad fiscal, probadamente arbitraria, ocasionará que el juez apertura un proceso penal de la misma índole, es decir: "arbitrario".

Finalmente y en aras de ilustrar la cantidad de casos en los que el que nuestro Tribunal Constitucional ha optado por declarar la improcedencia basada ya sea en la alegación de falta de firmeza del auto de inicio del proceso, entendiendo a esta como la falta de vinculación entre la emisión del auto de inicio del proceso penal y la emisión de una sentencia condenatoria: o en la naturaleza requirente y no decisoria de las actuaciones del Ministerio Público, presentamos la siguiente gráfica.

## GRAFICA N°2



*Fuente propia*

Como podemos colegir del grafico que precede la presente explicación el 75 % de los fallos en que el tribunal constitucional ha optado por declarar la improcedencia del Hábeas corpus se argumentan sobre la base ya sea de la falta de firmeza del auto de inicio del proceso o en la naturaleza requirente y no decisoria de las actuaciones del ministerio público, argumentos a los que hemos denominado fundamento 1, constituyendo éste nuestro argumento a rebatir en la presente investigación.

Luego del análisis de las sentencias emitidas por nuestro máximo intérprete constitucional observamos que éste ha intentado sustentar el control del Principio de Imputación Necesaria, principalmente en dos tipos de Hábeas Corpus, cuales serían el Hábeas Corpus Preventivo y el Hábeas Corpus Reparador; además de la sustentación de la existencia de una via procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho, la misma que estaría dada a través de la denominada "Audiencia de Tutela de Derechos"; no obstante, estas alegaciones

realizadas por el Tribunal Constitucional Peruano, considero importante efectuar un juicio reflexivo sobre las afirmaciones formuladas, ya que son precisamente éstas las que sustentarían la improcedencia del Hábeas Corpus como medio de Control del Principio de Imputación Necesaria. Así, desde mi singular perspectiva, considero que el Tribunal Constitucional Peruano, comete un grave error al tratar de reducir a dos tipos de Hábeas Corpus la protección de los derechos que se verían vulnerados o amenazados tras el ejercicio defectuoso de la imputación.

Primero, es importante considerar que la aplicación del hábeas Corpus reparador en el caso de autos es inconcebible en vista que el Ministerio Público es únicamente el persecutor e investigador, por tanto su actuación carece de carácter decisorio sobre la restricción de la libertad, etc. En el mismo orden de ideas, la aplicación del Hábeas Corpus Preventivo sólo podría sustentarse en el supuesto de que se hubiera configurado una amenaza “cierta e inminente”, la misma que en los casos materia de análisis no se configura, por cuanto en el devenir del proceso la vinculación entre la imputación y la emisión de una sentencia condenatoria no tiene la solidez suficiente como para justificarse a sí misma como una amenaza de carácter cierto e inminente.

No obstante, las consideraciones esgrimidas precedentemente, el Tribunal Constitucional, perdió de vista la oportunidad de ejercer un mayor control dentro de la etapa de la imputación desarrollando con mayor firmeza el ámbito de protección de otras tipologías de hábeas Corpus, como son: “ el Hábeas Corpus Restringido y el Hábeas Corpus Conexo”. En ese sentido, considero que se puede admitir el control constitucional del Principio de Imputación necesaria vía Hábeas Corpus restringido, por cuanto en la etapa de investigación se configurarían numerosas molestias y restricciones al derecho a la libertad del sujeto sometido a una investigación.

Asimismo, también se podría configurar los presupuestos necesarios para sustentar la aplicación de un Hábeas Corpus Conexo, toda vez que como hemos verificado, no sólo se habrían vulnerado el derecho a la libertad en sentido estricto,

sino también otros derechos que permiten el despliegue efectivo del mismo, como son : el derecho a la interdicción de la arbitrariedad, legalidad, defensa, etc.

Ahora, corresponde rebatir la improcedencia del Hábeas corpus basada en la existencia de una vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho cuya tutela se solicita; así es preciso tener en cuenta que el Hábeas Corpus a diferencia de las demás garantías constitucionales es de carácter alternativo y no residual, por tanto puede ser utilizado aun cuando exista otra vía para la reclamación del derecho, ello en vista de la importancia del bien jurídico que protege. Así, no se puede pretender negar el derecho instrumental de protección al derecho a la libertad en sentido amplio, por considerar que los procesos constitucionales son ultima ratio y no se debe abusar de ellos. Más aún, teniendo en consideración que nuestro proceso penal es de naturaleza garantista, por tanto no se puede pretender hacer primar la proposición de “ evitar el uso y abuso de garantías constitucionales” por encima de la “contundente protección de los derechos fundamentales de la persona”. Asimismo, debemos tener en cuenta que la denominada “audiencia de tutela de derechos”. Es un mecanismo incorporado tras la reforma del Código Adjetivo Penal, por tanto al encontrarse nuestro país aún en proceso de reforma, no podríamos hablar de una solución total del problema.

Luego de las acotaciones realizadas, considero que el Tribunal Constitucional ha asumido erróneamente como criterio mayoritario la improcedencia del Control Constitucional vía Hábeas Corpus de la Imputación fiscal. El derecho a la libertad personal durante los actos de investigación se encuentra también sujeto a control. Nuestra Carta Fundamental, no ha excluido, en ningún momento la posibilidad de realizar control constitucional de los actos realizados por el Ministerio Público, más por el contrario, ha previsto la procedencia del hábeas corpus contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos. Es así que al haber dotado de mayores

atribuciones al Ministerio Público, tras la incorporación del Nuevo Código Procesal Penal, se exige aún mayor control.

Así entonces, mi posición personal considera que resulta procedente el control constitucional de los actos que materializan el Principio de Imputación Necesaria. Es decir aquellos que provienen tanto del Ministerio Público como del Juez de Investigación; todo ello, en aras a garantizar el derecho fundamental de la libertad y los derechos conexos al mismo.



### 3.- DETERMINAR CUÁLES SON LOS CONTENIDOS ( PRINCIPIOS Y DERECHOS) INTERRELACIONADOS AL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA QUE JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS COMO MEDIO DE CONTROL DEL MENCIONADO PRINCIPIO.

Una vez esgrimida mi posición respecto a la procedencia del Habeas corpus frente a los casos de vulneración del principio de imputación necesaria, considero importante hacer una delimitación de los contenidos adscritos al mencionado principio que justifican la procedencia del Hábeas Corpus.

**TABLA N°3**

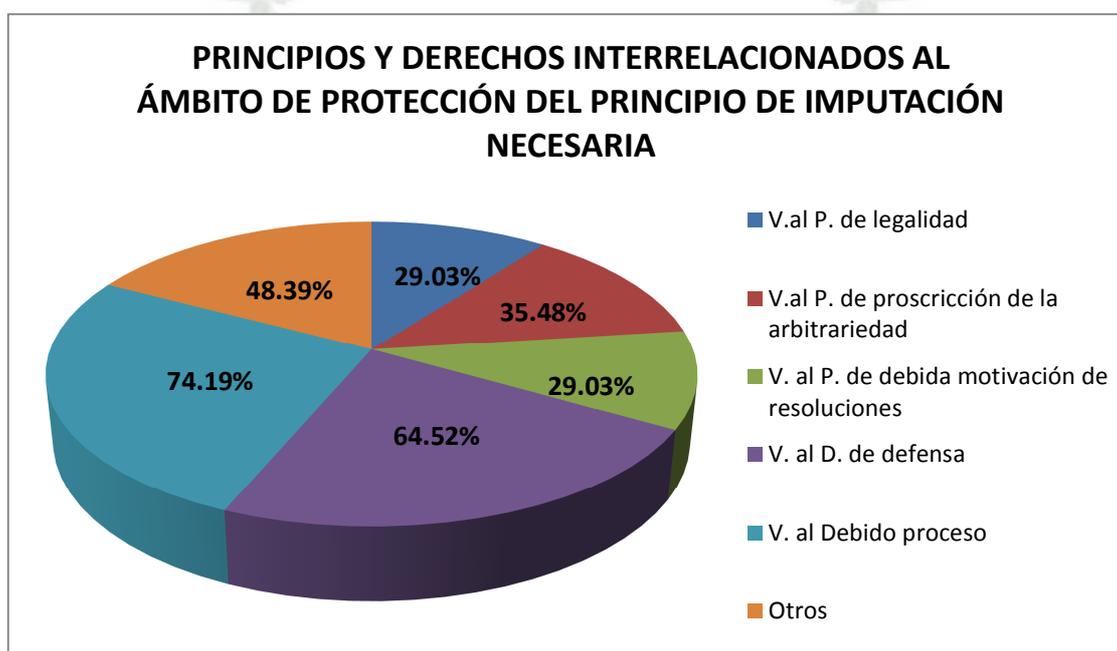
#### PRINCIPIOS Y DERECHOS INTERRELACIONADOS AL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

PRINCIPIOS O DERECHOS VULNERADOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
P.DE LEGALIDAD	9	29.03 %
P. DE PROSCRIPCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD	11	35.48 %
MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES	9	29.03 %
D. DE DEFENSA	20	64.52 %
DEBIDO PROCESO	23	74.19 %
OTROS	15	48.39%

*Fuente propia*

Cómo podemos observar la vulneración al principio de imputación necesaria se encuentra vinculada a la vulneración de los principios de legalidad, proscripción de arbitrariedad y debida motivación de resoluciones, así como con los derechos de defensa y debido proceso; al estar todos estos interrelacionados, siendo así que en la mayoría de los casos bajo análisis se ha invocado la vulneración de los mismos tras la vulneración del principio de imputación necesaria o concreta. De esta manera podemos ilustrar los datos obtenidos de la siguiente forma:

**GRÁFICA N° 3**



*Fuente propia*

Con el cuadro y gráfico arriba citados, se pretende demostrar la interrelación existente entre los principios de legalidad, proscripción de arbitrariedad y debida motivación de resoluciones, el derecho a la defensa y el debido proceso, con el principio de imputación necesaria.

Pues como hemos mencionado a lo largo del marco teórico la incorrecta o inadecuada realización de una imputación concreta ( vulneración al principio de imputación necesaria), se encuentra vinculada a la posible vulneración del

principio de legalidad, principio de proscripción de la arbitrariedad, principio de debida motivación de las resoluciones, derecho a la defensa y el debido proceso, siendo que esto constituye la causa principal de mi postulado en cuanto a la posibilidad de aplicación del hábeas corpus conexo.

Así, hemos confirmado que nuestro Máximo Intérprete de la Constitución ha trabajado, una vez más, de manera contradictoria, pues ha privilegiado y dotado de mayor permisibilidad al Estado, que al ciudadano.

En ese sentido, resulta particularmente sorprendente y confuso, que pese a que en ocasiones anteriores nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido los derechos de legalidad, non bis in ídem, plazo razonable, interdicción de la arbitrariedad y otros derechos procesales penales como susceptibles de ser considerados bajo el rótulo de “*derechos conexos*”, a efectos de su tutela vía Proceso Constitucional de Hábeas Corpus, por ser derechos que permiten su configuración y efectividad; ahora asuma la posición contraria.

Por esta consideración, asumimos que nuestro más alto Tribunal desaprovechó la oportunidad de desarrollar coherentemente y con firmeza la tutela del derecho a la libertad dentro de una de las zonas más riesgosas para los derechos del imputado dentro de un proceso penal: “ la imputación”. Sin embargo aún existe la oportunidad de fortalecer el sistema jurídico-constitucional a través de la unificación de criterios.

#### **4.- PROPONER LA UNIFORMIZACIÓN DE CRITERIOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS EN LOS CASOS DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA.**

Como se desprende de todo lo desarrollado en la presente investigación y al haber verificado la hipótesis planteada, mi postura se mantiene en cuanto a la consideración de la procedencia del habeas corpus en los casos de vulneración al principio de imputación necesaria, ello por cuanto el argumento de la falta de firmeza del auto de inicio del proceso penal y el carácter postulatorio no decisorio de las actuaciones del Ministerio Público, no significa la inexistencia de graves violaciones a los principios y derechos que rigen nuestro sistema garantista.

Así, la procedencia del hábeas corpus frente a la vulneración del Principio de Imputación Necesaria puede justificarse en razón de la vulneración de derechos integrantes del debido proceso, es decir, derechos constitutivos del mismo, ya que éstos garantizan la efectividad del derecho a la libertad del imputado, esto significa que la procedencia del hábeas corpus como medio de control del Principio de Imputación Necesaria o Imputación Concreta, se sustenta sobre la base del reconocimiento al debido proceso, como aquel derecho que despliega su eficacia con el objeto de resguardar otros derechos de singular importancia, esto incluye no solo etapas de actuación netamente jurisdiccional, sino también las etapas precedentes; circunstancia que en la presente investigación conlleva a la aseveración de que el debido proceso se debe manifestar inclusive en la etapa de actuación fiscal, ya que es precisamente esta etapa, la que determinará el devenir de todo el proceso penal, etapa en la que no puede existir una exención al control constitucional previsto, permitiendo el ejercicio irracional de una atribución

conferida con la seguridad del respeto a los principios, valores constitucionales, y los derechos fundamentales de la persona.

Finalmente, es importante culminar este intento de uniformización de criterios, sustentando la procedencia de la demanda de habeas corpus frente a la vulneración del principio de imputación necesaria por cuanto la vulneración de los derechos que a su marco de protección se adscriben, conllevan a una afectación del derecho de la libertad personal, ello debido a que es imposible el ejercicio efectivo de este derecho, en ausencia de tales garantías, en ese sentido, al ser el respeto de la persona humana y su dignidad el fin supremo de nuestra sociedad y Estado reconocidos en nuestra constitución, el Tribunal Constitucional debería decantarse por una posición más garantizadora y menos formalista.

Es preciso tener en cuenta, que la falta de previsión de un control del Principio de imputación necesaria ya ha ocasionado que se cambie de criterios en cuanto a la aplicación o no de la Audiencia de Tutela de Derechos como un posible medio de Control, ya que el Acuerdo Plenario N.º 04-2010/CJ-116 sugería que no se podía impugnar ni modificar la imputación. No obstante, dos años después, en el Acuerdo Plenario N.º 02-2012/CJ-116, se señala que si podría ser factible mediante la Audiencia de Tutela de Derechos, solicitar al Juez de Investigación Preparatoria, se cuestionen la formalización de la denuncia; creándose así la audiencia de control de imputación.

Como vemos, la necesidad de control del Principio de Imputación Necesaria ha sido observada por nuestros aplicadores del derecho, no obstante, la posición mayoritaria sigue decantándose por una postura “formalista”, en cuanto a evitar el uso y abuso de las garantías constitucionales vs. el amparo y la tutela efectiva del derecho vulnerado y con ello la consagración de un verdadero proceso penal garantista. En ese sentido, es preciso traer nuevamente a colación que la presente investigación se realiza teniendo como ámbito espacial, todo el territorio nacional peruano, por tanto siendo que a nivel del Perú el Nuevo Código Procesal Penal no

se encuentra íntegramente implementado en todos los Distritos Judiciales, existe la necesidad imperante de contribuir a dotar de mayor funcionalidad al Principio de imputación Necesaria, lo mismo que incluye la previsión de su adecuado control; control que no debe ser materia de interpretación, sino que consideramos debiera encontrarse específicamente regulado, con el objeto de evitar situaciones como las analizadas mediante el presente trabajo de investigación, en las cuales la falta de regulación contribuye a la generación de criterios opuestos y contradictorios, que no coadyuvan a la afirmación de seguridad jurídica y que por tanto, causan desmedro a la consagración de nuestro Estado como un Estado Constitucional de Derecho.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El diseño de nuestro sistema procesal penal, constituye al Ministerio Público, como director de la acción penal, con dominio total y absoluto de los actos de investigación y asimismo, con la potestad de formular la imputación sobre la cual gire todo el proceso. Toda esta actividad del Ministerio Público, actualmente, no tiene más que la audiencia de tutela de derechos, como posible mecanismo de control judicial, la misma que no posee la envergadura de un proceso constitucional para defender al imputado de las posibles vulneraciones a su derecho a la libertad por la realización de una imputación errónea o inadecuada, violatoria de los Principios de legalidad, proscripción de la arbitrariedad y asimismo de los derechos de defensa y debido proceso; consecuentemente, al ser esta etapa sumamente riesgosa para la afectación del de derecho a la libertad personal y derechos conexos, en detrimento de los derechos de los imputados, requiere un adecuado control constitucional.

**SEGUNDA :** Nuestro Máximo intérprete de la constitución, como ya ha ocurrido en otras materias, nos ofrece un tratamiento ambiguo sobre la procedencia del hábeas corpus frente a la vulneración del principio de imputación necesaria, ya que habría asumido respuestas disímiles frente al mismo supuesto fáctico-jurídico, estableciéndose básicamente dos posturas, dentro de las cuales prima aquella que argumenta la improcedencia del Habeas Corpus frente a la vulneración del Principio de Imputación Necesaria, por considerar que el Ministerio Público ejerce una función requirente y no decisoria ;y asimismo la consideración de que la emisión del auto de inicio del proceso penal no vincula la emisión de una sentencia condenatoria. Siendo que la postura minoritaria fundamenta la procedencia del Habeas Corpus, basándose en la dignidad de las personas y la protección de sus derechos; así como la inexistencia de personas o zonas exentas de control constitucional..

**TERCERA:** La procedencia de los Hábeas Corpus frente a los casos de vulneración del Principio de Imputación Necesaria se encuentra básicamente sustentada en la vulneración de derechos de naturaleza procesal penal que se encuentran interrelacionados al ámbito de protección del debido proceso, y que por tanto cumplen un papel importante en la salvaguarda del derecho a la libertad personal; asimismo, en cuanto a la potestad otorgada al Ministerio Público, ésta no puede ser ejercida de forma irracional, sino que debe ejercerse dentro de un estándar elemental de racionalidad, que garantice la vigencia de los principios y derechos que rigen la configuración de nuestro Estado como un Estado constitucional de Derecho.

**CUARTA:** La procedencia de los hábeas corpus en los casos de vulneración del Principio de Imputación Necesaria, se encuentra estrechamente vinculada a la aplicación de la tipología de los Hábeas Corpus Restringido y Conexo, ello debido a la naturaleza y dinámica de estos supuestos. Es preciso tener en cuenta que el Ministerio Público carece de facultades para dictar mandatos de detención, lo que imposibilitaría la aplicación de los hábeas corpus reparador, correctivo o traslativo, por cuanto los mismos requieren como presupuesto la detención previa del imputado. Por tanto, teniendo en cuenta las restricciones de las que una persona puede ser objeto en el curso de la investigación, y asimismo, la vulneración de otros principios y derechos interrelacionados al ámbito de protección del debido proceso, consideramos que la tipología de los hábeas corpus tendientes a la protección de los derechos del investigado durante la etapa de investigación serían la de los Hábeas corpus restringido y conexo..

**QUINTA:** El análisis de las sentencias emitidas por nuestro Tribunal Constitucional respecto casos de Hábeas Corpus incoados frente a la vulneración del Principio de Imputación Necesaria nos permiten verificar, en casi todos ellos, la deficiencia de nuestro más alto Tribunal para vincular la vulneración de derechos de naturaleza procesal penal con la vulneración del derecho a la libertad personal, asimismo, se puede constatar una fuerte imprecisión y deficiencia en cuanto a la forma de vulneración del derecho a la libertad ( privación, amenaza o restricción),

Todas estas circunstancias, nos ayudan a corroborar una predilección por las formas procesales por encima de la tutela efectiva constitucional. Por consiguiente, podemos afirmar que nuestro Tribunal se decanta por una posición restrictiva en cuanto a la aplicación y procedencia del Hábeas Corpus frente a la vulneración del Principio de Imputación Necesaria. Siendo que por el contrario, a nuestra consideración, se debe optar por una interpretación más extensiva del mandato constitucional, la misma que permita una mayor y mejor protección de los derechos fundamentales de la persona.



## SUGERENCIAS

**PRIMERA:** Al asumir un sistema garantista, el proceso penal peruano debe esforzarse por convertirse en tal, no sólo en la norma sino también en la realidad. Así, tras la verificación de la relevancia que reviste la imputación para el desarrollo de todo el proceso y la verificación de la reiterada vulneración al Principio de Imputación Necesaria y con ella la vulneración de otros Principios y Derechos Constitucionales, se debe prever un mayor control de la misma, sino a nivel judicial por medio de un control constitucional. Una alternativa es la de regular de mejor forma y dotar de mayor aplicabilidad a la denominada audiencia de tutela de derechos y la otra es previendo un control constitucional vía Hábeas corpus del Principio de Imputación Necesaria.

**SEGUNDA:** Se debe optar por la generación de un criterio que permita uniformizar el tratamiento otorgado por nuestro Tribunal Constitucional a los casos de Hábeas Corpus como medio de control del Principio de Imputación Necesaria, toda vez que la asunción de respuestas contradictorias conllevan a un estado de inseguridad jurídica y vulneran la consagración de nuestro Estado como un Estado de Derecho. Este criterio desde mi perspectiva debe optar por la procedencia del hábeas corpus como garante de la libertad y sus derechos conexos, frente a toda manifestación de vulneración al Principio de Imputación Necesaria, y por tanto la afectación de otros principios y derechos rectores de nuestro Derecho procesal Penal y nuestro Estado Constitucional.

**TERCERA:** La potestad otorgada al Ministerio Público, en materia de imputación no puede ser ejercida de forma irracional y con total negación de los valores y principios que rigen nuestro sistema constitucional. Además, no se puede considerar que el Ministerio Público está exento de control constitucional por tanto se debe optar siempre por la procedencia de los Hábeas Corpus frente a los casos de vulneración del Principio de Imputación Necesaria sustentándonos

en la consideración a la vulneración y afectación de derechos de naturaleza procesal penal que se encuentran interrelacionados al ámbito de protección del debido proceso, y por tanto cumplen un rol fundamental en cuanto a garantizar la efectividad del derecho a la libertad personal.

**CUARTA:** Se debe dar mayor tratamiento a las formas de afectación del derecho a la libertad (privación, amenaza, restricción, etc.) y su vinculación con la tipología de hábeas corpus correspondiente a su protección.

**QUINTA:** Al ser nuestro Estado un Estado Democrático de Derecho, se debe brindar acceso a una justicia democrática; es decir, a un proceso penal democrático que siempre busque como norte el respeto de principios elementales como lo es el Principio del indubio Pro Homine, el mismo que se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y refiere que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano. Así, es importante poder limitar el ejercicio del poder Estatal y proceder a desplegar esfuerzos dirigidos a garantizar la existencia de mecanismos que garanticen la vigencia de los derechos inherentes al ser humano. Así, en los casos de Hábeas Corpus incoados como medio de protección del Principio de Imputación Necesaria y con ello de los Principios de Legalidad, Proscripción de la Arbitrariedad y la Debida Motivación de Resoluciones incluidos también los Derechos de Defensa y Debido Proceso, se debe optar por una interpretación extensiva y no restrictiva del mandato constitucional, otorgando una mayor protección a la persona humana.

## PROYECTO DE LEY

### PROYECTO DE LEY N.º-----

*“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”*

**Sumilla:** Ley que establece el contenido, alcance y protección del Principio de Imputación Necesaria

## LEY QUE ESTABLECE EL CONTENIDO, ALCANCE Y PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I- OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto establecer en forma clara y precisa el contenido, alcance y protección del Principio de Imputación Necesaria, hasta ahora no regulado de forma taxativa ni por nuestra Constitución, ni por el Código Procesal Penal.

#### II. FUNDAMENTOS

Desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal (N.C.P.P.), el Ministerio Público ha sido dotado de mayor funcionalidad, ya que ha asumido el rol persecutorio del delito, pasando de un proceso penal inquisitivo a un proceso penal garantista. Durante este periodo de tiempo, observamos que se habrían aperturado numerosas investigaciones, las mismas que se encuentran fundadas en diversidad de imputaciones respecto sucesos fácticos con calificaciones jurídicas variadas, donde no se ha tenido la rigurosidad ni el cuidado necesario

para evitar la configuración de proposiciones fácticas carentes de sustento o simplemente ilegítimamente formuladas. Esta actuación constituye un resquebrajamiento del modelo garantista pretendido, por cuanto incluiría la existencia de amenazas y vulneraciones a los derechos de las personas involucradas en esta clase de imputaciones.

En ese sentido. La reforma pretendida, afronta un grave problema debido a la precariedad en materia de imputación, formalización de la investigación preparatoria y en la acusación fiscal. Los defectos que se presentan son numerosos y además de marcada seriedad, pues inciden directamente en el objeto del debate de las audiencias, es decir constituyen el eje principal sobre el cual se desarrolla el proceso penal.

El fundamento anteriormente citado se encuentra sustentado en la poca o casi nula regulación respecto al contenido alcance y protección del Principio de Imputación Necesaria, el cuál únicamente puede ser ubicado a través de la interpretación de los artículos N° 2.24, d) y 139,14. Ya que la imputación necesaria es una manifestación de los principios de legalidad y defensa procesal. En el mismo orden de ideas, si queremos profundizar más en el tema bajo análisis, podemos encontrar mayor referencia en el título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, en donde se expone: *“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”*. No obstante esta regulación es muy genérica cuando se trata de un principio cuya vulneración acarrea amenazas y violaciones al derechos a la libertad y sus derechos conexos, motivo que fundamenta plenamente su necesidad de desarrollo.

Por todas estas consideraciones es menester dedicar tiempo a desarrollar cada uno de los aspectos más importantes y relevantes del Principio de Imputación

Necesari, describiendo su definición, fundamento constitucional, vulneración, y relación con otros principios y derechos, y por su puesto su medio de control ante una posible vulneración.

### **III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

#### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS VINCULADOS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

- Contribuye a la afirmación de nuestro sistema democrático, al reconocer la imputación como el eje sobre el cuál se desarrolla el proceso penal y por tanto como la piedra angular del mismo. Así, regula de forma clara y precisa el contenido, alcance y control del consagrado principio, previniendo el desarrollo de situaciones que causen desmedro a los principios y derechos que sostienen el modelo procesal vigente, teniendo como objeto la protección de la persona humana y el respeto de su dignidad.
- Promueve la práctica correcta del juicio de imputación, al desarrollar de manera clara y precisa la relevancia de la misma para el desarrollo de todo el proceso penal, limitando el poder punitivo estatal y garantizando la auténtica vigencia de los derechos que le son inherentes al ser humano
- Se establece un mecanismo de control constitucional del consagrado principio de imputación necesaria, contribuyendo a la generación y fomento de la seguridad jurídica a través de la unificación de criterios en el tratamiento de los casos de vulneración al Principio de Imputación Necesaria.

#### **3.2. RESPECTO AL COSTO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE LEY**

La propuesta del proyecto de ley no genera ningún costo para el Estado Peruano. No obstante genera el siguiente impacto:

- Contribuye a generar una mejor y mayor información respecto el contenido alcance y control del Principio de Imputación Necesaria, generando seguridad jurídica y contribuyendo a la afirmación del Perú como un Estado de Derecho.

## IV FÓRMULA LEGAL

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la siguiente ley:

### **LEY QUE ESTABLECE EL CONTENIDO, ALCANCE Y PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1°.- Principio de Imputación Necesaria**

La imputación es la atribución a una persona de un hecho presuntamente punible. La imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, referido al tiempo pretérito que permite afirmar o negar hechos que, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal. La imputación es un juicio de valor a través del cual, el juez estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona, sea en calidad de autor o sea en calidad de partícipe.

El Principio de Imputación Necesaria, debe cumplir con describir el hecho, la modalidad, la pluralidad de imputaciones y de imputados, incluyendo el grado de participación de cada uno de éstos

## **Artículo 2°.- Fundamento del Principio de Imputación Necesaria**

El Principio de Imputación Necesaria, puede ser encontrado en nuestra constitución política del Perú, a través de la interpretación de los artículos 2.24).d. y 139.14), pues la Imputación es una manifestación de los principios de legalidad y defensa procesal.

El Principio de legalidad implica que una persona sólo puede ser detenida y procesada por un hecho típico y cuya pena se encuentre prevista en la ley.

De otro lado el derecho de defensa, en relación con el Principio de Imputación necesaria, se refiere a que para que una persona pueda ser procesada, la denuncia penal debe contener con precisión la conducta delictiva atribuida a fin de que pueda defenderse. Sólo una descripción clara, y precisa resperta el derecho de defensa.

## **Artículo 3.- Requisitos para la observancia del Principio de Imputación necesaria**

Los requisitos para la observancia del Principio de Imputación necesaria, son los siguientes:

### **1) Requisitos de orden Fáctico, o requisitos “de hecho”**

Es la exigencia que las proposiciones fácticas enunciadas formen en conjunto un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a una persona.

Este requisito sugiere que el Ministerio Público deberá comunicar efectivamente al imputado los hechos que se le atribuyen.

Debiendo individualizar al autor o partícipe y señalando:

- a. Comportamiento
- b. Resultado
- c. Relación de causalidad.
- d. Elemento subjetivo.

- e. Relación de causalidad o imputación objetiva.
- f. Elemento subjetivo del tipo penal.
- g. Grado de desarrollo del iter criminis
- h. medio utilizado
- i. tiempo, modo, lugar.

## 2) Requisitos de orden lingüístico:

- a. La imputación debe ser formulada en lenguaje inteligible.

## 3) Requisitos de orden normativo:

Se debe cumplir con:

- a. Juicio de Tipicidad
- b. Individualización de la imputación
- c. Nivel de Intervención
- d. Indicios y elementos de convicción

## Artículo 4.- Función del Principio de Imputación Necesaria

La imputación cumple básicamente dos funciones:

- a. **Función de delimitación:** La imputación ayuda a limitar el objeto de la investigación.
- b. **Función de Información:** Permite al imputado conocer los cargos que se le imputan.

## Artículo 5.- Interrelación con otros Principios y Derechos

El principio de Imputación necesaria cumple un importante rol en cuanto a la protección del imputado respecto a las posibles violaciones a su derecho a la libertad, todo esto, por cuanto la realización de una imputación arbitraria, errónea o inadecuada vulnera los derechos de defensa y debido proceso, así como los

principios de legalidad Interdicción de la arbitrariedad y debida motivación de resoluciones.

### **Artículo 6.- Control Constitucional del Principio de Imputación Necesaria.**

En los casos de vulneración al Principio de Imputación Necesaria será procedente la demanda de Habeas Corpus para garantizar que el derecho a la libertad y derechos conexos del imputado no se encuentren vulnerados o amenazados por la formalización de una denuncia con un juicio de imputación erróneo o inadecuado; o la emisión de un auto de inicio del proceso penal que lejos de revisar la imputación realizada por el Ministerio Público, se ciña al mismo dando inicio a un proceso, sin contar con la motivación debida, vulnerando en forma manifiesta los principios que guían el debido proceso y que hacen factible la articulación adecuada del derecho de defensa.

## **CAPITULO II**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **Artículo 7.- Alcance y Modificaciones**

En todos los casos en que el Código procesal Penal haga referencia al Principio de Imputación Necesaria, se deberá recurrir a la presente Ley.

### CAPITULO III

## VIGENCIA Y DEROGATORIA

#### **Artículo 8.- Vigencia**

La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”

#### **Artículo 9.-Derogatoria**

La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.



## BIBLIOGRAFÍA

- 1) ALEXY, Robert. Tres escritos sobre los Derechos Fundamentales y la Teoría de los Principios. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N° 48. Traducido por Carlos Bernal Pulido, Bogotá. 2003.
- 2) ARBUROLA VALVERDE, Alan. *El principio de Imputación en el Proceso Jurídico*, [en línea] [Ref. de 13.V.2012]. Disponible en Web: <http://www.mailxmail.com/curso-principio-imputacion-proceso-juridico/naturaleza-juridica>.
- 3) BINDER, Alberto M.: Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, 1993.
- 4) CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynés. *Hábeas Corpus. Normativa y aspectos procesales*. Segunda edición. Lima: Jurista Editores, 2004.
- 5) CASTILLO ALVA, José Luis; *El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa*, Actualidad Jurídica, tomo 150, mayo 2006.
- 6) CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY N° 28237, Promulgado EL 28 de mayo del 2004 y publicado el 31 de mayo del 2004.
- 7) CÓDIGO PROCESAL PENAL, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, promulgado el 22 de julio del 2004 y publicado el 29 de julio del 2004.
- 8) COMISION ANDINA DE JURISTAS; *Los Procesos de Amparo y Hábeas Corpus; Serie: Lecturas sobre Temas Constitucionales 14*; Lima; 2000.
- 9) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, aprobada mediante referéndum de 1993.

- 10) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969
- 11) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París
- 12) DONAYRE MONTESINOS, Christian. *El Hábeas corpus en el Código Procesal Constitucional. Una aproximación con especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Lima, Jurista Editores, 2005
- 13) ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *Material del curso de formación procesal constitucional para la Academia de la Magistratura*, Lima 2004
- 14) FRANCIA ARIAS, José Luis; *Notas sobre el principio de certeza de i penal*, Lima, 2006.
- 15) GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. *Constitución y política*. Lima: Ed. 1991.
- 16) GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. *De la Jurisdicción al Derecho Procesal Constitucional*. Cuarta Edición. Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y Grijley. 2003.
- 17) HEINZ GÖSSEL, Karl. *El proceso penal ante el Estado de Derecho, estudios sobre el Ministerio Público y la prueba penal*. Traducción de Miguel Polaino Navarrete. Lima: Grijley. 2004.
- 18) HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Conflicto entre la libertad de información y los derechos al honor y a la intimidad En El Derecho Procesal*

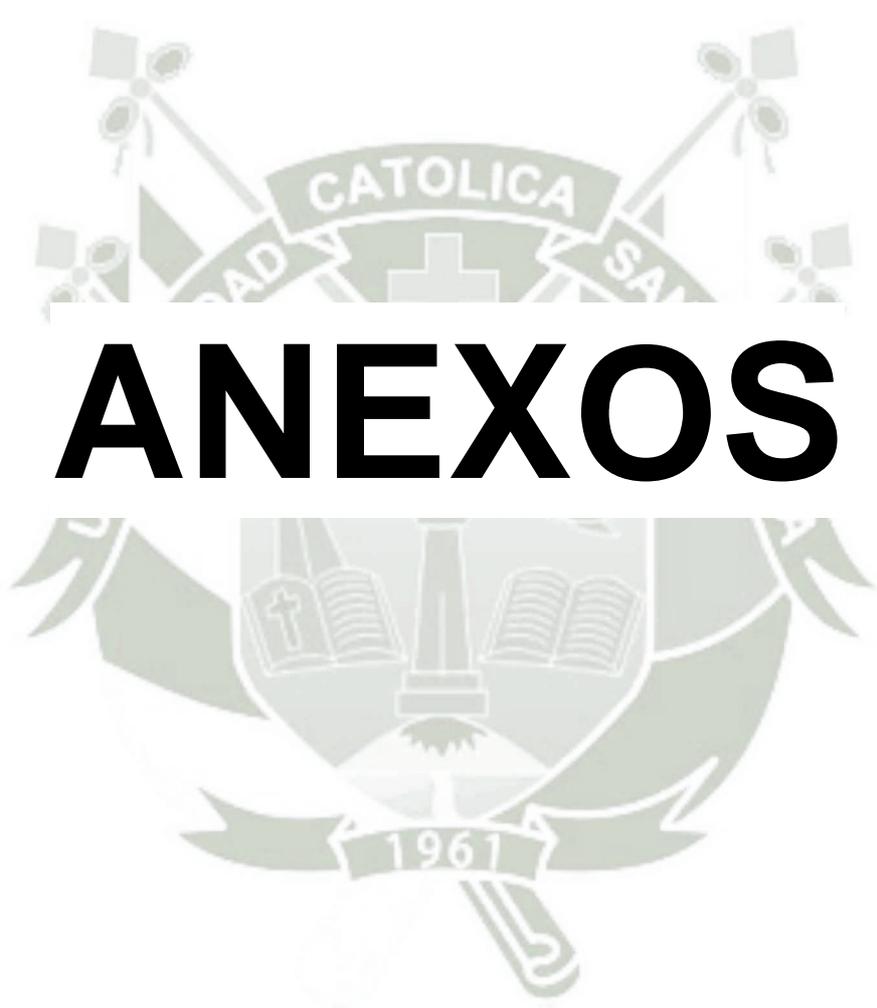
- Constitucional*. Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y Grijley, 2005
- 19) LANDA, César: *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Fondo Editorial de la PUCP, Lima 1999.
- 20) LEY DE ASILO, LEY N° 27840, publicada el 12 de octubre del 2002, Lima.
- 21) MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires. Hammurabi, 1989.
- 22) MENDOZA AYMA, Celis *La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo*. Editorial San Bernardo. Primera Edición. 2012.
- 23) MONROY GALVEZ, Juan. *Introducción al Proceso Civil*. T. I. Colombia: Temis, 1996.
- 24) MONTERO AROCA, Juan *Derecho Jurisdiccional (obra colectiva) Tomo III*.
- 25) PAREDES NÚÑEZ, Julio. *Manual para la Investigación Científica*. Arequipa
- 26) PLACENCIA RUBIÑOS, Lilibian del Carmen. *El hábeas Corpus contra actos de Investigación Preliminar*. Tesis PUCP, 2012
- 27) PEREIRA CHUMBE, Roberto. *Proceso de Habeas Corpus en La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Primera edición, Diciembre 2005 Ed. Gaceta Jurídica
- 28) PÉREZ ROSADO MARCOS, *Investigación Científica*, Universidad Católica de Santa María, Arequipa 2003.

- 29) QUIROGA LEÓN, Aníbal; *"Los derechos humanos, el debido proceso y las garantías constitucionales de la administración de justicia"*, Lima. 1987.
- 30) RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Cómo hacer una Tesis de Derecho*. Lima: Gaceta Jurídica. 2000
- 31) REÁTEGUI SANCHEZ, James El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal, Editorial Palestra.
- 32) REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Hábeas corpus y Sistema Penal. Especial mención al principio de imputación necesaria en el proceso penal*. Lima: Idemsa, 2011.
- 33) ROSAS YATACO, Jorge; *Derecho Procesal Penal*, Lima, 2005.
- 34) ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires Editores del Puerto, año 2000
- 35) RUBIO AZABACHE, César. *Principio de imputación mínima y control de la formalización de la investigación preparatoria* Edición. 2010
- 36) SAAVEDRA ROÍAS, Edgar; *Constitución. Derechos Humanos y Proceso Penal*, tomo I, Santa Fe de Bogotá, 1995.
- 37) SÁENZ DÁVALOS, Julián y MELÉNDEZ SÁENZ Jorge. *El ámbito de protección de los procesos constitucionales y el Hábeas corpus*. Cuadernos de trabajo N° 1. Lima: Centro de Estudios Constitucionales y Tribunal Constitucional-
- 38) SÁNCHEZ YELARDE, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima. 2004.

39) TAPIA FERNÁNDEZ, Abel, *Métodos de Investigación*, Universidad Católica de Santa María, Arequipa, 1998

40) VANEGAS VILLA, y otros; *Reflexiones sobre el Sistema Acusatorio*. Edic. 2011





# ANEXOS

**ANEXO N°1**  
**PROYECTO DE TESIS**  
**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**  
**MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**



**PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS ANTE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA, EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO DEL 2005-2014.**

Proyecto de tesis presentado por la bachiller:  
**SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ SALAS**

Para obtener el grado académico de:  
**MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AREQUIPA –PERÚ**

**2014**

## I-PREÁMBULO

Desde hace algunos años tengo la costumbre de revisar con cierta periodicidad, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en casos diversos y sobre distintas materias. Así, he notado la existencia de un tratamiento distinto y ambiguo en cuanto a la procedencia del Hábeas Corpus como mecanismo de defensa de los derechos del imputado en la Etapa de Investigación Preliminar de un Proceso Penal. En ese sentido, he podido verificar que los casos de mayor contradicción son aquellos que encuentran una relación con el consagrado principio de la imputación necesaria, existiendo por ello desde mi perspectiva, una impetuosa necesidad de regulación del tema en mención.

Ahora, si bien es cierto que con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la existencia de un mecanismo de control del Principio de Imputación Necesaria, a través de la incorporación de la denominada “audiencia de tutela de derechos”, la problemática es menor, no debemos negar por completo la existencia del problema; pues hemos superado únicamente en parte la antigua necesidad de control del Principio de Imputación necesaria; sin embargo, la protección brindada por la figura de la audiencia de tutela de derechos, jamás podrá equipararse con la protección que se puede obtener por medio del Proceso Constitucional de Hábeas Corpus. Desde una perspectiva más específica, es necesario precisar qué derechos constitucionales se verían afectados para buscar la protección en el hábeas corpus; es decir, en qué casos se puede recurrir al hábeas corpus en busca de protección tanto del principio de la imputación necesaria como de todos y cada uno de los contenidos que a éste se circunscriben.

Por las consideraciones precedentemente acotadas, decido la realización de la presente investigación, avocada a la evaluación de la procedencia del Hábeas Corpus, como mecanismo de control de la imputación necesaria; determinando si éste se convierte en una necesidad en los casos en que la vulneración del

principio de imputación necesaria incida ora sobre el derecho a la libertad del imputado, ora sobre el debido proceso.

## II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

### 1.-PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

Procedencia del Hábeas Corpus ante la vulneración del Principio de Imputación Necesaria, en las sentencias del Tribunal Constitucional peruano del 2005-2014.

#### 1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

##### 1.2.1. CAMPO, ÁREA Y LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

-Campo: Ciencias Jurídicas

-Área: Derecho Constitucional

-Línea: Procesos constitucionales - Hábeas Corpus

##### 1.2.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	INDICADORES	SUBINDICADORES
<p><b>NECESIDAD DE DELIMITACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS (dependiente)</b></p> <p><i>“Exigencia de determinación del estatus otorgado a las demandas solicitantes de tutela constitucional, a través del</i></p>	Hábeas Corpus	Fines del Hábeas Corpus
		Características del Hábeas Corpus
		Derechos tutelados
	Tipos de Hábeas Corpus	Reparador
		Preventivo
		Restringido
		Correctivo
		Traslativo
		Innovativo
		Instructivo
Conexo		
	Procedimiento del Habeas Corpus	

<i>hábeas corpus, al verse afectado alguno de los derechos que ésta protege”</i>	Relaciones entre la Jurisdicción Constitucional y la jurisdicción ordinaria	Proyecciones
		Limitaciones
	Procedencia del Proceso de Habeas Corpus	Causales que no dan lugar a la improcedencia liminar Causales que dan lugar a la improcedencia liminar
<b>VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA (independiente)</b>  <i>Afectación de los derechos constitucionales que han de mantenerse incólumes en la formalización de la denuncia y consecuentemente, en el Auto de Inicio del Proceso Penal. Es el desmedro del derecho a obtener una resolución con imputación concreta”</i>	Principio de Imputación necesaria	Base Constitucional
		Naturaleza
		Estructura
		Operatividad funcional
		Algunas formas de vulneración
	Garantías adscritas al Principio de imputación necesaria	Control
		Principio de legalidad
		Interdicción de la arbitrariedad
	Debido proceso	Motivación de resoluciones
		Derecho de defensa
Derecho a la libertad del imputado	Relación con el Principio de Imputación necesaria	
Auto de inicio del Proceso Penal	Relación con el Principio de Imputación necesaria	
Formalización de la denuncia penal		

### 1.2.3. INTERROGANTES DE INVESTIGACIÓN

- 1.-¿Cuál es el ámbito de protección del Principio de Imputación Necesaria?
- 2.-¿Qué se puede hacer frente a la vulneración del Principio de Imputación Necesaria?
- 3.-¿Qué protege el Habeas Corpus?

4.-¿Es procedente la demanda de Hábeas Corpus frente a la vulneración del Principio de Imputación Necesaria?

#### **1.2.4. NIVEL Y TIPO DE INVESTIGACION**

El tipo de problema a investigar es documental

Nivel: descriptivo y explicativo

#### **1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Si bien es cierto que existen trabajos sobre la procedencia del hábeas corpus en la etapa de investigación preliminar, la relevancia científica y originalidad del presente trabajo residen en que aún nadie se ha atrevido a criticar la imputación fáctica realizada por el Ministerio público y más aún la posibilidad que tanto el Ministerio Público a través de la formalización de la denuncia, como el Juez de la Investigación Preparatoria a través del auto de inicio del proceso penal, puedan vulnerar el Principio de Imputación Necesaria y consecuentemente afecten los múltiples derechos adscritos a ella, requiriendo un control urgente, más allá del otorgado a través de la figura de la tutela de derechos.

Así, la relevancia humana del presente trabajo de investigación consiste en que permitirá conocer los casos en los que ante la vulneración del Principio de Imputación necesaria, el imputado está habilitado para recurrir al hábeas corpus pidiendo la protección de su derecho. Por consiguiente, a través de la presente investigación, se podrá conocer y determinar con toda claridad, si es procedente o no interponer Hábeas para tutelar la libertad y los derechos conexos a la misma, que se ven afectados tras la vulneración del Principio de Imputación Necesaria.

Además, en el ámbito de la relevancia jurídica, el presente trabajo posee una enorme envergadura, por cuanto está orientado precisamente a establecer y criticar la vulneración de los derechos del imputado, originada por la falta de control constitucional del principio de la imputación necesaria, principio que se encuentra consagrado en nuestra constitución política, debido a su enorme importancia tanto como manifestación del principio de legalidad, así como de la

defensa procesal, instituciones consagradas en los artículos 2, inciso 24), párrafo d y 139 inciso 14) respectivamente.

En lo que respecta a la relevancia social debemos tener en cuenta que con la aplicación del Código de procedimientos penales la afectación de los derechos del imputado era mayor, por cuanto no existía una audiencia de tutela de derechos, la cual es incorporada con el Nuevo Código Procesal Penal. No obstante, pese a ello, las sentencias del Tribunal Constitucional, en cuanto a la procedencia o no del habeas corpus como medio de control del principio de imputación necesaria son contradictorias y ambiguas, siendo de total necesidad la regulación clara de los casos en los cuales procedería el habeas corpus, restringiéndose estos a aquellos en los cuales exista una vulneración manifiesta del derecho a la libertad del imputado y el debido proceso. Se trata fundamentalmente de la observancia de principios y exigencias argumentativas, en el plano típico y probatorio, de la postulación de un proceso penal, que evite degradar al imputado a una mera automatización punitiva.

Además, es importante tener en cuenta que las normas procesales, en especial aquellas de naturaleza penal se encuentran íntimamente ligadas a la persona humana y por ello, vinculadas a la constitución política de nuestro estado. Tal vinculación, no puede ni debe limitarse a aspectos formales de la denuncia y al denominado autoapertorio de instrucción, ahora auto de inicio del proceso penal, sino que materialmente deben observarse las exigencias que derivan del Principio de Imputación Necesaria, para que sus contenidos penetren en el ámbito inicial de la pretensión penal, evitando inclusive con ello, la judicialización de pretensiones punitivas carentes de relevancia penal.

Finalmente, es menester referir que el presente problema se encuentra vigente y posee una gran relevancia contemporánea en tanto que aún con la intromisión de la figura de la Tutela de Derechos del NCPP, la afectación al derecho a la libertad en aquellos casos derivados de una afectación al principio de imputación necesaria; requieren de una protección urgente, inmediata y eficaz, que no siempre es obtenida en su integridad a través de aquella figura. Es decir, nos

encontramos en la imperiosa necesidad de encontrar una forma de subsanar omisiones, o dictar las medidas de corrección o de protección que permitan garantizar correcto control del Principio de Imputación Necesaria, control que desde mi perspectiva, encuentra una alternativa en el Hábeas Corpus.

## 2. MARCO CONCEPTUAL

### 2.1. Hábeas corpus

El Hábeas Corpus es una garantía constitucional destinada a proteger el derecho fundamental a la libertad en sus diversas manifestaciones y los derechos constitucionales conexos al mismo.

En la actual Constitución Política de 1993, se regula al Hábeas Corpus en el Artículo 200º inciso 1) que a la letra dice lo siguiente: "*Son garantías constitucionales: 1) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos*".

La importancia del Proceso Constitucional del Hábeas Corpus se fundamenta a la importancia del bien jurídico que protege, el cual es la libertad individual. Es por ello que en las sociedades en donde se respetan los derechos humanos, siempre encontramos medios de protección de derechos, como son las garantías constitucionales.

JULIO MAIER define a las garantías constitucionales como: "*las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales, sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya en la forma de limitación de ese poder o de remedio específico para repelerlo*"<sup>59</sup>. Así, considerando la importancia que reviste la protección del derecho a la libertad es preciso prever un medio de protección para la misma, el cual es precisamente el Hábeas Corpus.

---

<sup>59</sup> MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires. Hammurabi, 1989, p, 230.

Enseña GARCÍA BELAÚNDE que en el caso de América Latina, el Hábeas Corpus fue acogido tempranamente por las nacientes repúblicas- Brasil 1830 y Guatemala en 1837- teniendo como referencia el modelo Inglés y alcanzando un importante desarrollo incluso mucho antes que algunos países europeos.<sup>60</sup>

En la misma línea, CASTAÑEDA OTSU manifiesta lo siguiente: “*El Hábeas Corpus, como garantía constitucional, protege el derecho a la libertad ante amenazas y ataques concretos hacia su real vigencia, es decir, su ejercicio diario*”.<sup>61</sup>

En consecuencia, el Hábeas Corpus es básicamente un proceso que resguarda la libertad personal y derechos conexos a la misma, esto es claro; sin embargo, durante mucho tiempo hubo una cierta confusión respecto a sus alcances, pero hoy se entiende que lo importante en realidad es el derecho a la libertad individual, y que ésta no puede ser cumplida cabalmente en el moderno Estado de Derecho si no se cuenta con un proceso sumarísimo que lo garantice.

Bajo el mismo tenor, SORIA LUJÁN, señala que si bien el Hábeas Corpus fue conocido en el Perú desde los primeros años de la República, se trató más bien de un conocimiento circunscrito a algunos sectores ilustrados y sin distinguirse su naturaleza estrictamente procesal. Confundían el proceso de Hábeas Corpus, con el derecho al cual estaba destinado a proteger, aserto que se respaldaba en la evidencia de referencias indistintas al derecho de Hábeas Corpus y a la libertad personal.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup>PEREIRA CHUMBE, Roberto. *Proceso de Habeas Corpus en La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Primera edición, Diciembre 2005 Ed. Gaceta Jurídica. p. 1066 (como se cita a GARCIA BELAUNDE, Domingo. *El hábeas Corpus en América Latina. Algunos problemas y tendencias recientes*. En *Ius Et veritas*. Revista editada por estudiantes de la facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú Año V, N°9, Lima , pp. 69-70)

<sup>61</sup>CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynés. *Hábeas Corpus. Normativa y aspectos procesales*. Segunda edición. Lima: Jurista Editores, 2004. p. 587.

<sup>62</sup>PEREIRA CHUMBE, Roberto. *Óp. Cit.*, p.1066 (como se cita a SORIA LUJÁN, Daniel. *El proyecto de ley de protección a la libertad personal* (1849). Nota preliminar. En “Pensamiento Constitucional” (PUCP), Año III, N° 3 Lima, p.380)

De esta manera, queda establecido que todo Estado de Derecho debería tener como principal objetivo precisamente el respeto a la libertad del ciudadano. Lo que nos conduce a colegir que el derecho fundamental a la libertad debe ser siempre tutelado; todo ello, en razón a su carácter inherente al ser humano, y por supuesto a la amenaza inminente de vulneración por parte del Estado o cualquier privado.

En consecuencia, hoy por hoy, tenemos por un lado el derecho y por el otro su protección, pero como uno se encuentra subordinado al otro, existe actualmente un reconocimiento no sólo al derecho, sino al instrumento que lo protege y hace posible. Es decir, estamos ante la presencia de dos derechos, uno de ellos sustantivo y otro de carácter instrumental. Uno reconoce la protección del derecho y su existencia como bien jurídico merecedor de protección por parte de nuestro ordenamiento, y el otro viabiliza su reclamación en la vía correspondiente.

En consecuencia, el Hábeas Corpus se erige como el remedio eficaz ante la eventualidad de sufrir detenciones no justificadas legalmente, o que simplemente, trascurren en condiciones ilegales. Por consiguiente, el Hábeas Corpus se configura como una comparecencia del detenido ante el juez, de donde proviene etimológicamente la expresión que da nombre al procedimiento (traer el cuerpo), y que permite a la persona privada de libertad exponer sus alegatos contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, a fin de que el Juez resuelva, en definitiva, sobre la legalidad de la detención<sup>63</sup>.

Finalmente, con una idea ya formada de lo que representa el Hábeas Corpus, es aconsejable ensayar un concepto propio, que ayude al presente trabajo de investigación a delimitar las líneas de exploración y crítica a establecerse. Así, diremos que el Hábeas Corpus, es un mecanismo de protección que se encuentra estipulado en la Constitución Política del Estado Peruano y que se erige como el garante del derecho fundamental a la libertad, así como los derechos conexos al mismo, ante todas aquellas amenazas o detrimentos provenientes de una conducta comisiva u omisiva, por parte de un ciudadano o del propio Estado.

---

<sup>63</sup> ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *Material del curso de formación procesal constitucional para la Academia de la Magistratura*, Lima 2004, pp. 12-17

### 2.1.1. Fines del Hábeas Corpus

Al ser el Hábeas corpus una garantía constitucional de la libertad, su finalidad es precisamente el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada; es decir, volver al estado anterior a la privación de libertad de la persona.

No obstante, debemos tener presente que el hábeas corpus también tiene como fin detener la violación de un derecho constitucional o impedir que la amenaza de violación se concrete en una conducta que vulnere efectivamente el derecho a la libertad o sus derechos conexos.

### 2.1.2. Características del Hábeas Corpus

Entre ellas tenemos:

- Es un Proceso Constitucional
- Es de naturaleza procesal
- Es un procedimiento sumario
- Es de carácter sencillo y carente de formalismos

### 2.1.3. Derechos tutelados

De acuerdo con el artículo 25 del Código Procesal Constitucional procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere la libertad individual y derechos conexos a esta.

De esta forma, es oportuno señalar que el artículo 25 del Código Procesal Constitucional contiene una enumeración abierta en el que no aparecen algunos derechos que anteriormente sí se encontraban bajo la tutela expresa del hábeas corpus, como el derecho de las personas a guardar reserva sobre sus convicciones políticas, religiosas, filosóficas o de cualquier índole, el derecho a la libertad de conciencia y el derecho de no ser secuestrado (Ley Nro. 23506 incisos 1;2 y 7); en tanto que se han agregado otros que anteriormente eran protegidos por el proceso de amparo, como el derecho a la integridad personal en su dimensión física, psicológica y psíquica, el derecho

de no auto incriminación ante cualquier tipo de autoridad, el derecho a decidir voluntariamente la prestación del servicio militar, el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad y no solamente el pasaporte, el derecho a no ser objeto de una desaparición forzada, el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple una medida restrictiva de su libertad, el derecho a la inviolabilidad de domicilio y el derecho al debido proceso en tanto se encuentre involucrada la libertad individual. Debe subrayarse que tratándose del hábeas corpus es posible aplicar la cláusula de los derechos implícitos o de los derechos no enumerados contenida en el artículo 3 de la Constitución, así como la de los derechos complementarios contenidos en los instrumentos internacionales, siempre que tales derechos se hallen vinculados a la libertad estrictamente individual o se encuentren por su naturaleza indeliblemente vinculados a su ejercicio.

## 2.2. Tipología

### 2.2.1. REPARADOR

Es aquel hábeas corpus que surge como remedio frente a la vulneración de la libertad física. Es decir, se aplica frente a la detención arbitraria de una persona por parte de la autoridad civil, judicial, militar policial o de algún privado<sup>64</sup>. También recibe el nombre de clásico o principal<sup>65</sup>.

En el artículo 200.1 tenemos su fórmula legal “*procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera (...) la libertad individual o los derechos constitucionales conexos*”<sup>66</sup>, el CPCo. lo encontramos en el artículo 25.7. que dice “*El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en*

<sup>64</sup> Exp. N.º 2663-2003-HC/TC, fundamento 6, literal a). Caso Eleobina Aponte Chuquihuanca

<sup>65</sup> SÁENZ DÁVALOS, Julián y MELÉNDEZ SÁENZ Jorge. *El ámbito de protección de los procesos constitucionales y el Hábeas corpus*. Cuadernos de trabajo N° 1. Lima: Centro de Estudios Constitucionales y Tribunal Constitucional, s/f. p. 35.

<sup>66</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Artículo 200, inciso 1)

*caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan.”<sup>67</sup>*

### **2.2.2.RESTRINGIDO**

Es aquel que se produce en los supuestos de sufrir una continua y permanente limitación del derecho a la libertad<sup>68</sup>. También se le conoce como accesorio o limitado.

### **2.2.3.CORRECTIVO**

Este Habeas Corpus busca evitar la vulneración del derecho a la integridad personal en sus tres esferas: física, psicológica y moral, la misma que se produce, mediante maltratos físicos o de cualquier otra índole.

Hablamos del control constitucional de las condiciones en las que una persona cumple su condena.

A decir de CÉSAR LANDA, este habeas corpus sería extensible al caso de retención por violencia doméstica o familiar hacia mujeres, menores de edad, ancianos y otros dependientes<sup>69</sup>. por ejemplo que grafica se da cuando a través de este medio, los internos en establecimientos penitenciarios pretenden mejorar su nivel de permanencia denunciando condiciones infrahumanas.

Este tipo de habeas corpus en la actualidad es recogido por el Código Procesal Constitucional, en el artículo 25 inciso 17 que dice *“El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y*

<sup>67</sup> CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, Artículo 25, inciso 7)

<sup>68</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *“Conflicto entre la libertad de información y los derechos al honor y a la intimidad”* En *El Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y Grijley, 2005, p. 474.

<sup>69</sup> Landa, César: *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Fondo Editorial de la PUCP, lima 1999, p 152.

*proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena*<sup>70</sup>,

#### **2.2.4. TRASLATIVO**

El Habeas Corpus Traslatoivo, es aquel que se utiliza como medio de control de las circunstancias procesales del procesado, como por ejemplo: la dilatación injustificada, la vulneración del plazo razonable, vulneración del derecho al debido proceso, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, etc.

Le corresponde plantear la demanda sobre hábeas corpus al fiscal, caso contrario, si lo interpone el abogado de la defensa se tratará de un hábeas corpus reparador<sup>71</sup>.

#### **2.2.5. INNOVATIVO**

El hábeas corpus innovativo surge efectos a futuro, previniendo que las circunstancias que generaron la vulneración o amenaza del derecho en un primer momento, no se vuelvan a repetir.

En ese orden de ideas y como señala GARCÍA BELAÚNDE, “*el hábeas corpus procede contra la amenaza o violación, aun cuando ésta haya cesado*”.<sup>72</sup> O, como bien señala el Tribunal Constitucional, “*el hábeas corpus innovativo procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante*”<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, Artículo 25, inciso 17 )

<sup>71</sup> DONAYRE MONTESINOS, Christian. *El Hábeas corpus en el Código Procesal Constitucional. Una aproximación con especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Lima, Jurista Editores, 2005, p. 216.

<sup>72</sup> GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. *Constitución y política*. Lima: Eddili. 1991, p. 148

<sup>73</sup> Exp. N.º 2663-2003-HC/TC, fundamento 6, literal a). *Caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca*

### 2.2.6. INSTRUCTIVO

La principal consecuencia de este hábeas corpus es que permite procesar penalmente en la vía ordinaria a la autoridad, siempre y cuando, una persona haya desaparecido cuando se encontraba bajo su custodia.

### 2.2.7. PREVENTIVO

El hábeas corpus preventivo se puede utilizar en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra. En esta modalidad es requisito sine qua non que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta.

### 2.2.8. CONEXO

Como ya lo hemos mencionado con anterioridad, el hábeas corpus protege el derecho a la libertad en sus distintas manifestaciones, y los derechos conexos al mismo.

Asimismo, en lo que se refiere a los derechos conexos, tanto la doctrina como la jurisprudencia manifiestan que los derechos conexos a la libertad, son todos aquellos que de manera directa o indirecta se relacionen con ésta.

Estos derechos, a los que denominamos conexos, se encuentran recogidos en el segundo párrafo del artículo N.º 25 de nuestro Código Procesal Constitucional. En el mismo orden de ideas, es importante considerar que nuestra declaración de derechos fundamentales se somete al numerus apertus, recogido en el artículo 3º de la Constitución, el cuál consigna lo siguiente: *la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de*

*soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno ya que establece que todo derecho que pueda favorecer, aunque no se encuentre estipulado en la constitución, debe ser igualmente legitimado y protegido; por lo que, ante actuaciones contra derechos constitucionales no estipulados en el artículo 2° de la Constitución Política, pero relacionados con el derecho a la libertad, procede este tipo de hábeas corpus.*<sup>74</sup>

De acuerdo a esta clasificación, podemos concluir que no todos estos tipos de hábeas corpus serán utilizados para tutelar la lesión que se pueda producir tras la vulneración del Principio de Imputación necesaria, por cuanto, algunos tipos tienen supuestos fácticos, que son de imposible subsunción al caso que pretendemos plantear en el presente trabajo de investigación.

### **2.3. PROCEDIMIENTO DEL HÁBEAS CORPUS**

En cuanto al procedimiento la demanda puede ser interpuesta ante cualquier Juez Penal sin observar turnos, por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo. La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

---

<sup>74</sup> PLACENCIA RUBIÑOS, Lilibian del Carmen. “*El hábeas Corpus contra actos de Investigación Preliminar*” Tesis PUCP, 2012

## 2.4. RELACIONES ENTRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA JUSTICIA ORDINARIA: PROYECCIONES Y LIMITACIONES

La jurisdicción es definida como la potestad atribuida al Estado que lo legitima para administrar justicia, es decir, conocer y resolver los conflictos de intereses jurídicos que se producen dentro de la sociedad<sup>75</sup>.

Así, teniendo en cuenta que en nuestra Constitución se manifiesta que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y que ésta se ejerce por el Poder judicial a través de sus órganos, y asimismo la existencia en determinadas materias de jurisdicción atribuida a órganos especializados, como por ejemplo, el Tribunal Constitucional para conocer casos de conflictos constitucionales, debemos colegir que aun cuando la jurisdicción ordinaria autorice al Poder Judicial para conocer la mayoría de conflictos, que se vinculan directamente con las leyes del derecho común, la existencia de criterios extraordinarios y de especialidad, nos conduce a la existencia de fueros especiales, en los que nuestra constitución autoriza a algunos órganos para dar solución a casos que reúnan ciertos requisitos, creándose así lo que denominamos como: jurisdicciones extraordinarias.

Ahora, refiriéndonos específicamente a la jurisdicción constitucional, se ha confiado al Tribunal Constitucional Peruano, la tarea de proteger nuestra constitución<sup>76</sup>.

No obstante lo precedentemente acotado, es necesario tener en cuenta que el Estado peruano posee dos tipos de control constitucional: el control constitucional difuso y el control constitucional concentrado, sin embargo ello no nos puede llevar a la consideración de que sendas jurisdicciones tengan a su cargo casos completamente distintos, sino todo lo contrario, ya que

<sup>75</sup> MONROY GALVEZ, Juan. *Introducción al Proceso Civil*. T. I. Colombia: Temis, 1996, p. 213.

<sup>76</sup> GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. *De la Jurisdicción al Derecho Procesal Constitucional*. Cuarta Edición. Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y Grijley. 2003, p. 93.

conforme señala ALEXY: “a cada vulneración jurídica del derecho le corresponde una vulneración de la Constitución”<sup>77</sup>. Así, en el caso peruano, tanto la jurisdicción ordinaria atribuida al Poder Judicial como aquella asignada al Tribunal Constitucional, pueden velar por la permanencia de determinadas leyes constitucionales, cuando las mismas se encuentren en peligro de ser vulneradas, dependiendo de las circunstancias especiales que presente cada caso.

En conclusión, podemos afirmar que la razón de ser de la jurisdicción constitucional estriba en el fin perseguido, el mismo que debe complementarse con la vigencia del principio de supremacía de la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales del ser humano.

## 2.5. PROCEDENCIA DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

El Código Procesal Constitucional no señala de forma expresa y taxativa, cuáles son las causales específicas de improcedencia del hábeas corpus, como sí ocurre en los otros procesos constitucionales de la libertad, por lo que para determinar las causales de improcedencia deberá tenerse presente los requisitos generales de procedibilidad contemplados en los artículos 2 al 5 del mencionado Código, siempre que no sean contrarios a su finalidad de tutela del derecho a la libertad y derechos conexos, así como a su naturaleza de proceso urgente.

## 2.6. EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

Cuando hablamos de Imputación hacemos siempre referencia al principio de la imputación necesaria. Desde el punto de vista doctrinal la imputación se define

---

<sup>77</sup> ALEXY, Robert. *Tres escritos sobre los Derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N° 48. Traducido por Carlos Bernal Pulido, Bogotá. 2003, p. 49.

como la atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como consecuencia. En el Derecho Procesal Penal, la calidad de imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como partícipe en un hecho delictivo, sin que ello deba darse por supuesta su culpabilidad, porque un imputado puede ser sobreseído o absuelto, con lo cual desaparecerá la imputación. Pero desde que una persona es objeto de ella, tiene derecho a todas las garantías de la defensa en juicio.<sup>78</sup>

Para JAMES REATEGUI: *“El principio de imputación necesaria protege derechos constitucionales que han de estar presentes en la formalización de la denuncia. Estos derechos consisten en la interdicción a la arbitrariedad, legalidad y debido proceso. La imputación tiene que concretarse en las etapas iniciales del proceso penal, por lo que bien puede denominarse, dice el autor, como derecho a obtener una resolución con imputación concreta”*<sup>79</sup>. Así el Principio de Imputación Necesaria asegura una mejor protección de los derechos de defensa y la tutela de los demás derechos del imputado.

JAMES REATEGUI señala que *“la exigencia de este principio está concentrada en las etapas iniciales del proceso, buscando la concurrencia de los más elementales derechos para sostener una adecuada imputación fáctico-jurídica; y además la vulneración del principio de la imputación necesaria, conllevaría a la vulneración del debido proceso, procediendo entonces para su protección la aplicación de un hábeas corpus de tipo conexo”*<sup>80</sup>.

### **2.2.1. EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA RESPONDE A UNA TRILOGÍA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:**

<sup>78</sup> VANEGAS VILLA, y otros; *Reflexiones sobre el Sistema Acusatorio*, p. 235.

<sup>79</sup> REATEGUI SÁNCHEZ, James. *Hábeas corpus y Sistema Penal. Especial mención al principio de imputación necesaria en el proceso penal*. Lima: Idemsa, 2011. P 19

<sup>80</sup> REATEGUI SÁNCHEZ, James. *Óp. Cit.* p. 47

## **MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES, LEGALIDAD DE LA CONDUCTA Y DEFENSA DEL IMPUTADO**

Habría que advertir que el principio de imputación necesaria no sólo ha tenido un eco relevante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también se puede apreciar que los tribunales penales ha tenido una importante recepción. Así, por ejemplo, en los Juzgados penales en varios casos de acciones de *Habeas corpus* se ha declarado fundada dicha acción constitucional por vulneración al principio de imputación necesaria; en consecuencia se anulaba la resolución judicial que ocasionaba la vulneración de los derechos constitucionales :el auto de inicio de procesamiento penal.

### **5.3.2. EL PRINCIPIO DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO.**

El concepto de debido proceso en sentido amplio El Estado tiene el monopolio y es el titular de la administración de justicia; por ello mismo, debe crear los instrumentos adecuados y eficaces para satisfacer la pretensión que formulan los justiciables ante los órganos jurisdiccionales, así el imputado en un proceso penal aspira que se le respeten derechos fundamentales, como del debido proceso, presunción de inocencia entre otros; así la Constitución Política, en el artículo 139 inc. 3: reconoce a los ciudadanos el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

### **3. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.**

**PLACENCIA RUBINOS LILIANA DEL CARMEN (2012)** realizó un estudio sobre el HÁBEAS CORPUS CONTRA ACTOS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, con el objetivo de determinar la procedencia o improcedencia de este proceso constitucional contra actos desarrollados en la investigación preliminar del proceso penal, determinando que se debe optar por la procedencia ,lo cual es relevante a mi investigación , puesto que uno de los principales motivos para argumentar la

improcedencia del habeas corpus en los casos materia de análisis es que éste no debe darse en la etapa de investigación preliminar.

**ZELADA BARTRA, JAIME VÍCTOR .(UNMSM) EL HABEAS CORPUS Y LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, Obra que pretende demostrar como la dispersión normativa y factores socio-jurídicos, influyen en el Tribunal Constitucional del Perú para declarar infundadas o improcedentes o en su defecto fundadas las resoluciones sometidas a su conocimiento, como consecuencia de la interposición de una demanda de Hábeas Corpus, lo cual se relaciona con mi trabajo puesto que también pretendo fundamentar la procedencia del habeas corpus como medio de control, en este caso, del principio de la imputación necesaria.

**SÁNCHEZ DIAZ JHON, EL HÁBEAS CORPUS FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES**, que pretende determinar qué remedio ofrece el ordenamiento jurídico peruano ante la necesidad de evitar que se vulnere los derechos en un proceso judicial.

Así, esto lo relaciono con mi trabajo de investigación, por la importancia de utilizar el habeas corpus para resguardar los derechos del imputado “derecho a la libertad” de todo tipo de amenaza o vulneración.

#### **4. OBJETIVOS:**

4.1. Demostrar la ambigüedad y contrariedad de tratamiento realizado por el tribunal constitucional respecto a los habeas corpus incoados frente a casos de vulneración al principio de imputación necesaria

4.2. Determinar las razones de los fallos realizados por el tribunal constitucional en cuanto a la procedencia o improcedencia de las demandas de habeas corpus en los casos de vulneración al principio de imputación necesaria.

4.3. Determinar cuáles son los contenidos (principios y derechos) interrelacionados al ámbito de protección del principio de imputación necesaria que justifican la procedencia del hábeas corpus como medio de control del mencionado principio.

4.4. Proponer la uniformización de criterios en las resoluciones emitidas por el tribunal constitucional en cuanto a la procedencia del habeas corpus en los casos de vulneración del principio de imputación necesaria.

## **5. HIPÓTESIS:**

### **DADO QUE:**

La vulneración al Principio de Imputación Necesaria se encuentra interrelacionada con la afectación de los principios de legalidad, interdicción de la arbitrariedad, y motivación de las resoluciones; así como, el derecho de defensa y debido proceso,

### **ES PROBABLE QUE:**

Sea procedente la interposición de un proceso de Hábeas Corpus como medio de control constitucional del referido principio

### III. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

#### 1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE VERIFICACIÓN

A fin de obtener información acerca de la doctrina, conceptos, normas legales y sentencias pertinentes se emplearán las siguientes técnicas e instrumentos.

**1.1. PRECISAR TÉCNICAS:** Para la recolección de datos se utilizara la técnica de OBSERVACIÓN: DOCUMENTAL, la que implica la revisión de las sentencias del Tribunal Constitucional, libros, documentos escritos, normativa, revistas, periódicos, páginas web y otros.

#### 1.2. PRECISAR INSTRUMENTOS:

- A. Fichas de observación no estructurada (Fichas bibliográficas, Libreta de apuntes, Cuadros sinópticos).
- B. Fichas de observación estructurada

#### 1.3. CUADRO DE COHERENCIAS

VARIABLES	INDICADORES Y SUB INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	ÍTEMS DE INSTRUMENTOS
<b>Necesidad de delimitación procedencia del Hábeas Corpus</b>	-Hábeas Corpus	Observación documental:	1
	-Fines		2
	-Características	1.-Ficha de observación no estructurada (Fichas bibliográficas, Libreta de apuntes, Cuadros sinópticos).	3
	-Derechos Tutelados		4
	-Tipos de Hábeas Corpus.		
	-Procedimiento de Hábeas Corpus.		
	- Relaciones entre la Jurisdicción Constitucional y la jurisdicción ordinaria.	2.-Ficha de observación estructurada.	

	-Procedencia del Hábeas Corpus:		
<b>Vulneración del Principio de Imputación Necesaria</b>	-Principio de Imputación Necesaria -Garantías adscritas al Principio de Imputación necesaria. -Debido proceso -Derecho a la Libertad del Imputado -Auto de Inicio del Proceso Penal -Formalización de la denuncia penal	Observación documental:  1.-Ficha de observación no estructurada (Fichas bibliográficas, Libreta de apuntes, Cuadros sinópticos).  2.-Ficha de observación estructurada.	<b>1</b> <b>2</b> <b>3</b> <b>4</b>

#### 1.4. PROTOTIPO DE INSTRUMENTOS

##### FICHA DE OBSERVACIÓN N°1

NRO	NRO. DE EXP.	IMPROCEDENTE	PROCEDENTE	
			FUNDADA	INFUNDADA
1				
2				
3				
4				
TOTAL				





**FICHA DE OBSERVACIÓN NRO 4**

**FICHA DE OBSERVACIÓN INTEGRADA**

N°	N° DE EXP.	NECESIDAD DE DELIMITACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS ANTE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA		
		¿QUÉ SE CUESTIONA?	SE PIDE QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SE PRONUNCIA SOBRE:	EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESUELVE DECLARANDO:

## 2. CAMPO DE VERIFICACIÓN

### 2.1. Ubicación espacial: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

### 2.2. Ubicación Temporal: 2005-2014 (Primer Semestre)

**2.3. Unidades de Estudio:** Teniendo en cuenta que el examen deberá realizarse en las sentencias del Tribunal constitucional sobre la materia bajo análisis y considerando que se trata de un número no muy abundante de sentencias, treinta y un (31) en total, para su realización, es menester trabajar con todo mi universo.

### UNIVERSO ESTRATIFICADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL REFERIDAS A LA INTERPOSICIÓN DEL HABEAS CORPUS FRENTE A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

UNIVERSO	FALLO			
31	PROCEDENTE	11	FUNDADA	5
			INFUNDADA	6
	IMPROCEDENTE	20		

Asimismo, también serán usados libros y normas legales

Así tenemos las siguientes fuentes a ser usadas:

**-Fuentes primarias** Corresponde al análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional en materia de Habeas Corpus referidos al uso del mismo en casos de vulneración del principio de imputación necesaria

**-Fuentes secundarias** Comprende a los documentos de literatura que se van a realizar, los mismos que darán contenido al marco teórico.

### 3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La recolección de datos se efectuará teniendo en cuenta las variables planteadas, y asumiendo la siguiente organización:

#### 3.1. ORGANIZACIÓN

- Selección de un instrumento para la medición: Ficha de observación documental.
- Aplicación del instrumento de medición, realizando las observaciones pertinentes.
- Preparación de mediciones obtenidas y su respectivo análisis.
- Análisis y Codificación de datos.

#### 3.2. RECURSOS

##### 3.2.1. Recursos Materiales y Bienes.

Denominación	Cantidad	Costo S/.
Papel bond A4	2000	50.00
Ficha bibliográfica y documentaria	40	80.00
Cartucho de tina de impresora	1	50.00
Copias fotostáticas	2000	200.00
Anillados	10	50.00
Movilidad	-----	500.00
Total	-----	930.00

##### 3.2.3. Costo total del proyecto y ejecución de la investigación.

Los costos de la investigación provendrán de recursos propios del investigador.

<b>Denominación</b>	<b>Costo S/.</b>
Recursos humanos	2100.00
Recursos materiales	930.00
<b>Costo total</b>	<b>3030.00</b>

### 3.3. VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

La validación del instrumento se realiza a través de una prueba piloto, no obstante, siendo que los instrumentos a utilizar no serán usados en personas sino como medios para recabar información documental, consideramos que los modelos seleccionados cumplen por completo su finalidad.

### IV.CRONOGRAMA DE TRABAJO

	Mes			Mes	Mes	Mes
	Enero 2014	Febrero 2014	Marzo 2014	Abril 2014	Mayo 2014	Junio 2014
<b>Tiempo</b>						
<b>Actividades</b>	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4
<b>1.-Recolección de</b>	X X X	X X X X	X X X X	X X		

<b>datos</b>						
<b>2.-Estructuración de resultados</b>				<b>X X</b>	<b>X X X X</b>	
<b>3.-Informe final</b>						<b>X X X X</b>



## V. BIBLIOGRAFÍA

- 1) ARBUOLA VALVERDE, Alan. *El principio de Imputación en el Proceso Jurídico*, [en línea] [Ref. de 13.V.2012]. Disponible en Web: <http://www.mailxmail.com/curso-principio-imputacion-proceso-juridico/naturaleza-juridica>.
- 2) BINDER, Alberto M.: *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, 1993.
- 3) CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynés. *Hábeas Corpus. Normativa y aspectos procesales*. Segunda edición. Lima: Jurista Editores, 2004.
- 4) CASTILLO ALVA, José Luis; *El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa*, Actualidad Jurídica, tomo 150, mayo 2006.
- 5) DONAYRE MONTESINOS, Christian. *El Hábeas corpus en el Código Procesal Constitucional. Una aproximación con especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Lima, Jurista Editores, 2005
- 6) ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *Material del curso de formación procesal constitucional para la Academia de la Magistratura*, Lima 2004
- 7) FRANCIA ARIAS, José Luis; *Notas sobre el principio de certeza de la ley penal*, Lima, 2006.
- 8) GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. *De la Jurisdicción al Derecho Procesal Constitucional*. Cuarta Edición. Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y Grijley. 2003.

- 9) HEINZ GÖSSEL, Karl. *El proceso penal ante el Estado de Derecho, estudios sobre el Ministerio Público y la prueba penal*. Traducción de Miguel Polaino Navarrete. Lima: Grijley. 2004.
- 10) HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Conflicto entre la libertad de información y los derechos al honor y a la intimidad En El Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y Grijley, 2005
- 11) LANDA, César. *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Fondo Editorial de la PUCP, lima 1999.
- 12) MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires. Hammurabi, 1989.
- 13) MENDOZA AYMA, Celis *La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo*. Editorial San Bernardo. Primera Edición. 2012.
- 14) MONROY GALVEZ, Juan. *Introducción al Proceso Civil*. T. I. Colombia: Temis, 1996.
- 15) MONTERO AROCA, Juan *Derecho Jurisdiccional (obra colectiva) Tomo III*.
- 16) PAREDES NÚÑEZ, Julio. *Manual para la Investigación Científica*. Arequipa
- 17) PLACENCIA RUBIÑOS, Liliana del Carmen. *El hábeas Corpus contra actos de Investigación Preliminar*. Tesis PUCP, 2012
- 18) PÉREZ ROSADO MARCOS, *Investigación Científica*, Universidad Católica de Santa María, Arequipa 2003.

- 19)QUIROGA LEÓN, Aníbal; "*Los derechos humanos, el debido proceso y las garantías constitucionales de la administración de justicia*", Lima. 1987.
- 20)RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Cómo hacer una Tesis de Derecho*. Lima: Gaceta Jurídica. 2000
- 21)REÁTEGUI SANCHEZ, James El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal, Editorial Palestra.
- 22)REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Hábeas corpus y Sistema Penal. Especial mención al principio de imputación necesaria en el proceso penal*. Lima: Idemsa, 2011.
- 23)SAAVEDRA ROÍAS, Edgar; *Constitución. Derechos Humanos y Proceso Penal*, tomo I, Santa Fe de Bogotá, 1995.
- 24)SÁENZ DÁVALOS, Julián y MELÉNDEZ SÁENZ Jorge. *El ámbito de protección de los procesos constitucionales y el Hábeas corpus*. Cuadernos de trabajo N° 1. Lima: Centro de Estudios Constitucionales y Tribunal Constitucional-
- 25)SÁNCHEZ YELARDE, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima. 2004.
- 26)TAPIA FERNÁNDEZ, Abel, *Métodos de Investigación*, Universidad Católica de Santa María, Arequipa, 1998
- 27)VANEGAS VILLA, y otros; *Reflexiones sobre el Sistema Acusatorio*.Edic.2011

## ANEXO N°2

### MATRICES DE SISTEMATIZACIÓN DE DATOS

#### MATRIZ N°1: TRATAMIENTO ADOPTADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LOS PROCESOS DE HABEAS CORPUS INCOADOS FRENTE A ACTOS DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA.

NRO	NRO. DE EXP.	IMPROCEDENTE	PROCEDENTE	
			FUNDADA	INFUNDADA
1	6167-2005	X		
2	6204-2006		X	
3	4084-2007			X
4	6081-2005		X	
5	8123-2005		X	
6	6688-2005			X
7	1710-2013	X		
8	2147-2012	X		
9	1342-2013	X		
10	376-2013	X		
11	938-2013	X		
12	856-2013	X		
13	697-2013	X		

14	3854-2012	X		
15	65-2011	X		
16	801-2010	X		
17	3334-2008	X		
18	8125-2005		X	
19	1582-2011	X		
20	3987-2010			X
21	214-2007		X	
22	3031-2010			X
23	2004-2010	X		
24	3335-2012	X		
25	2898-2012	X		
26	4845-2009	X		
27	4726-2008			X
28	3903-2012	X		
29	3731-2012			X
30	2676-2011	X		
31	1797-2012	X		
			5	6
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>	<b>20</b>	<b>11</b>	

**MATRIZ N°2:**

**RAZONES DEL TRATAMIENTO ADOPTADO POR EL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

NRO	NRO. DE EXP.	CASO	FALLO	FUNDAMENTACIÓN DEL TC
1	6167-2005	Cantuarias Salaverri	IMPROCEDENTE	El demandante no se encuentra inmerso en una amenaza cierta e inminente del derecho a la libertad o algún derecho conexo, debido a que no se ha producido la formalización de una denuncia manifiestamente arbitraria, predeterminada a inducir al juez a fin que inicie un proceso penal en contra del investigado.
2	6204-2006	Chavez Sivina	FUNDADA	Vulneración del derecho de defensa ya que la formulación de la denuncia fiscal se encuentra desprovista de fundamentos objetivos razonables, y sólo porque el fiscal de superior jerarquía la ordenó, constituye una abierta vulneración también del derecho a la motivación.
3	4084-2007	Orellana Rengifo	INFUNDADA	No es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria
4	6081-2005	Esquivel Cornejo	FUNDADA	Pese a no tener carácter de firme, , no corresponde declarar

				la improcedencia de la demanda, toda vez que la resolución cuestionada es el auto apertorio de instrucción, contra el cual no procede ningún medio impugnatorio mediante el cual se pueda cuestionar lo alegado en el presente hábeas corpus
5	8123-2005	Jacob Gurman	FUNDADA	Falta de motivación del auto de inicio del proceso penal
6	6688-2005	Jimenez Moscol	INFUNDADA	No existe razonabilidad en la afirmada amenaza y que, por el contrario, se trata de un proceso regular que debe concluir precisamente con la decisión final del órgano jurisdiccional, y que la supuesta afectación no es de inminente realización
7	1710-2013	Medina Martinez	IMPROCEDENTE	Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y/o requisitorias, pero en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
8	2147-2012	Apaza Asto	IMPROCEDENTE	Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y/o requisitorias, pero en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
9	1342-2013	Chavez Hidalgo	IMPROCEDENTE	Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que resuélvala judicatura en cuanto a la imposición de medidas coercitivas de la libertad, resultando que las actuaciones fiscales como la cuestionada, no comporta una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la

				demanda en la medida en que aquella no determina la restricción de la libertad individual que es el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus.
10	376-2013	Rever Delgado	IMPROCEDENTE	Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que resuélvala judicatura en cuanto a la imposición de medidas coercitivas de la libertad, resultando que las actuaciones fiscales como la cuestionada, no comporta una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda en la medida en que aquella no determina la restricción de la libertad individual que es el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus
11	938-2013	Serrano Villar	IMPROCEDENTE	Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que resuélvala judicatura en cuanto a la imposición de medidas coercitivas de la libertad, resultando que las actuaciones fiscales como la cuestionada, no comporta una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda en la medida en que aquella no determina la restricción de la libertad individual que es el derecho fundamental materia de tutela

				del hábeas corpus
12	856-2013	Tello Salazar	IMPROCEDENTE	Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que resuélvala judicatura en cuanto a la imposición de medidas coercitivas de la libertad, resultando que las actuaciones fiscales como la cuestionada, no comporta una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda en la medida en que aquella no determina la restricción de la libertad individual que es el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus
13	697-2013	Contreras Soria	IMPROCEDENTE	Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que resuélvala judicatura en cuanto a la imposición de medidas coercitivas de la libertad, resultando que las actuaciones fiscales como la cuestionada, no comporta una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda en la medida en que aquella no determina la restricción de la libertad individual que es el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus
14	3854-2012	Benjamín Albino	IMPROCEDENTE	Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que resuélvala judicatura en

				cuanto a la imposición de medidas coercitivas de la libertad, resultando que las actuaciones fiscales como la cuestionada, no comporta una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda en la medida en que aquella no determina la restricción de la libertad individual que es el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus
15	65-2011	Carrillo Flores	IMPROCEDENTE	Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que resuélvala judicatura en cuanto a la imposición de medidas coercitivas de la libertad, resultando que las actuaciones fiscales como la cuestionada, no comporta una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda en la medida en que aquella no determina la restricción de la libertad individual que es el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus
16	801-2010	Ochoa Vargas	IMPROCEDENTE	El auto de apertura de instrucción de fecha 26 de agosto del 2010, a fojas 1254, no incumple lo dispuesto en la sentencia estimatoria a favor de don Teófilo Mario Ochoa Vargas; es decir, se expidió un nuevo auto de apertura de instrucción debidamente motivado respecto a la

				conducta atribuida al favorecido y su vinculación con los delitos imputados, como lo determina el artículo 77.º del Código de Procedimientos Penales y los requisitos del artículo 135.º del Código Procesal Penal para la aplicación del mandato de detención
17	3334-2008	Stojan Colakov	IMPROCEDENTE	Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que resuélvala judicatura en cuanto a la imposición de medidas coercitivas de la libertad, resultando que las actuaciones fiscales como la cuestionada, no comporta una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda en la medida en que aquella no determina la restricción de la libertad individual que es el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus
18	8125-2005	Jeffrey Inmmelt	FUNDADA	Falta de motivación del auto de inicio del proceso penal falta de individualización del presunto autor o partícipe, vulnerándose el principio de imputación necesaria y con ello la actuación de diligencias posteriores
19	1582-2011	Infante Huayhua	IMPROCEDENTE	El Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado.
20	3987-2010	Sanchez Miranda	INFUNDADA	La Necesidad de mayor explicitación de la imputación, en este caso no determina la

				violación al derecho a la libertad, debido proceso o algún otro derecho conexo
21	214-2007	Huaco Velásquez	FUNDADA	La presente demanda tiene por objeto declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal N.º 2005-0096-5JEP seguido contra la beneficiaria por el delito de falsificación de documentos y otros, toda vez que se alega que el auto de apertura de instrucción expedido en dicha causa no señala de manera expresa: a) si la conducta se refiere a la falsificación (en todo o en parte) o a la adulteración de un documento, o más bien se refiere a la utilización de un documento falsificado y b) la naturaleza del documento presuntamente falsificado (público o privado), vulnerando el principio de imputación necesaria y por tanto generando un estado de indefensión para la imputada.
22	3031-2010	Flores Dioses	INFUNDADA	El auto de apertura de Instrucción se encuentra debidamente motivado, habiéndose señalado expresamente los hechos que se le atribuyen al favorecido y el tipo penal en el que se encuentra subsumido, lo que implica que tuvo pleno conocimiento respecto a los hechos que se le estaban imputando en el proceso penal, habiendo podido ejercer su derecho de defensa a cabalidad respecto a los hechos por los que se le procesaba. En tal sentido, la demanda debe ser

				desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho invocado.
23	2004-2010	Gutierrez Peña	IMPROCEDENTE	Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y/o requisitorias, pero en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
24	3335-2012	Tambini Acosta	IMPROCEDENTE	Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y/o requisitorias, pero en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
25	2898-2012	Sullca Sullca	IMPROCEDENTE	Debe tomarse en cuenta que la finalidad del auto de apertura es la de dar inicio al proceso penal, por lo que no puede pedirse en dicha instancia el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y la confrontación con las pruebas que sí es exigible en una sentencia, por cuanto en ella se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haber realizado una intensa investigación y de haber actuado las pruebas presentadas por las partes
26	4845-2009	Morales Cauti	IMPROCEDENTE	Respecto al cuestionamiento referido a que en la emisión del Auto de Apertura cuestionado "no ha valorado en lo más absoluto la prueba de descargo que desvirtúa completamente la imputación penal, por la supuesta comisión de homicidio culposo"; se ha subrayado en reiterada jurisprudencia que al Tribunal Constitucional no le compete determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculcados, ni realizar una valoración de las pruebas de

				cargo o descargo, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Por consiguiente respecto de este extremo es de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.
27	4726-2008	Michael Haber	INFUNDADA	No se vulneran los derechos Constitucionales invocados, puesto que como se señala los hechos cometidos que sustentarían el delito imputado, habiendo además subsumido los mismos en un tipo penal específico.
28	3903-2012	Auccatoma Castillón	IMPROCEDENTE	Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y/o requisitorias, pero en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
29	3731-2012	Gavidia Vega	INFUNDADA	No hubo violación del derecho a la libertad personal al existir flagrancia delictiva.
30	2676-2011	Riviera Navarro	IMPROCEDENTE	La emisión de dictámenes en el incidente de excepción de naturaleza de la acción; en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, en este caso concreto no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
31	1797-2012	Mendoza Diaz	IMPROCEDENTE	Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y/o

				requisitorias, pero en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
--	--	--	--	--

### MATRIZ N° 3: PRINCIPIOS Y DERECHOS INTERRELACIONADOS AL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

	NRO. DE EXP.	SE ALEGA VULNERACIÓN DE:					
		P.de Legalidad	P. de Proscripción de la arbitrariedad	Motivación de las resoluciones	D. de defensa	Debido proceso	Otros
1	6167-2005			X			X
2	6204-2006				X	X	
3	4084-2007			X			
4	6081-2005						X
5	8123-2005					X	X
6	6688-2005	X					X
7	1710-2013	X	X		X	X	X
8	2147-2012		X		X	X	
9	1342-2013		X		X	X	
10	376-2013	X	X		X	X	
11	938-2013	X	X		X	X	X

12	856-2013		X		X	X	
13	697-2013		X		X	X	
14	3854-2012	X	X		X	X	
15	65-2011		X		X	X	
16	801-2010	X					X
17	3334-2008				X	X	
18	8125-2005				X	X	X
19	1582-2011			X	X	X	X
20	3987-2010				X	X	X
21	214-2007	X				X	
22	3031-2010				X	X	X
23	2004-2010			X	X	X	
24	3335-2012			X		X	
25	2898-2012			X		X	X
26	4845-2009	X	X		X		
27	4726-2008			X	X	X	
28	3903-2012			X		X	X
29	3731-2012		X		X		
30	2676-2011					X	X
31	1797-2012	X		X	X		X